

TRABAJO FIN DE MASTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LOS HIJOS

Juan Ayúcar de León

DIRECTORA/ZUZENDARIA

Teresa Hualde Manso

RESUMEN. Los gastos extraordinarios: concepto, características, casuística jurisprudencial y tratamiento procesal.

El concepto de “gastos extraordinarios” es desconocido para nuestro Código Civil, si bien, se realiza una aproximación al mismo y sus características atendiendo al análisis de la numerosa casuística jurisprudencial de los Tribunales. Además, con la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se ha incidido en la regulación de la ejecución forzosa de los gastos extraordinarios, al introducirse un incidente declarativo previo a la ejecución forzosa dineraria para los gastos no determinados en el título ejecutivo (nueva regla 4ª del art. 776LEC).

ABSTRACT. Extraordinary expenses: concepts, characteristics, casuistic, jurisprudence and procedural treatment.

The “extraordinary expenses” concept is not recognized in our Civil Code. Due to analysis of the large jurisprudential casuistic in Court, an approximation has been made to this concept and its characteristics. Moreover, with the reform introduced by the law 13/2009, the regularisation of the enforcement of the extraordinary expenses has been affected. This reform introduces a declarative issue previous the monetary compulsory enforcement in order to pay the undetermined expenses in the enforcement order (new rule 4th of the article 776LEC).

Pamplona - Iruña

7 de febrero de 2014. *ko otsailaren 7an.*

Dedicado a todas las personas que han hecho posible que este TFM llegue a buen puerto, en especial a mi tutora, Teresa Hualde, a las compañeras abogadas M^a Carmen Larramendi y M^a Eugenia Villanueva, y por supuesto, a mi familia y amigos por el apoyo incondicional que me han mostrado en todo momento.

Muchas gracias. Eskerrik asko.

ÍNDICE

	Página
ABREVIATURAS.....	4
I.- Introducción.....	5
II.- Concepto y características de gasto extraordinario.....	10
III.- Casuística jurisprudencial.....	17
1.Gastos de formación.....	17
<i>1.1.Escolares.....</i>	<i>17</i>
<i>1.2.Extraescolares.....</i>	<i>27</i>
<i>1.3.Universitarios.....</i>	<i>34</i>
2.Gastos médicos.....	37
3.Gastos derivados de celebraciones.....	47
4.Otros gastos.....	49
IV.- Tratamiento procesal.....	54
V.- Conclusiones.....	62
VI.- Bibliografía.....	65
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	67

ABREVIATURAS.

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo
CC.	Código Civil
ed.	Edición
FJº.	Fundamento Jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
T.	Tomo
TS	Tribunal Supremo

I.- INTRODUCCIÓN.

Una de las cuestiones que conlleva el cese de la convivencia de una pareja, matrimonial o no, es la relativa a la regulación por la que se fija la contribución de las cargas de los progenitores para el sustento de las necesidades y gastos de sus hijos.

Parece que, constante matrimonio o relación análoga, la contribución a las cargas familiares no suele acarrear grandes conflictos, cada núcleo familiar se organiza como cree conveniente (en función de los ingresos de cada uno de los miembros de la pareja; mediante una cantidad fija determinada independientemente de los ingresos de cada cual; otros deciden que unos corren con unos gastos y el otro miembro con los de otro tipo; el único miembro con ingresos recurrentes se hace cargo de todos los gastos...), pero el conflicto surge cuando la pareja, de hecho o de derecho, cesa su relación.

Llegados a este “punto de no retorno”, se hacen necesarias fijar, judicial o extrajudicialmente, una serie de pautas post convivencia que definan, entre otras, una de las cuestiones más importantes como es la contribución de los progenitores al sostenimiento de las necesidades y gastos de sus hijos.

Para ello, tanto en las Sentencias como en los convenios reguladores, se vienen fijando dos grandes apartados en lo relativo a la contribución de cada uno de los miembros: por un lado, la contribución que se deberá realizar a los alimentos en general y, por otro lado, la manera de contribuir a los gastos extraordinarios de los hijos.

Dentro del primer grupo, el de la contribución a los alimentos en general, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos 93 (crisis matrimoniales o relaciones análogas con hijos comunes menores o no emancipados) y 142 (obligación de prestar alimentos entre parientes), así como por la reiterada Jurisprudencia del

Tribunal Supremo¹. En este apartado, lo que se contempla es el deber parental de prestar alimentos a los hijos. Dicho deber abarca la obligación de los padres de procurar a los hijos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia*

¹ La Sentencia nº 624/2011, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 5 de septiembre (RJ 2011/5677), del Pleno de esta Sala, distingue los dos párrafos del art. 96 CC en relación a la atribución de la vivienda que constituye el domicilio familiar cuando los hijos sean mayores de edad.

Dice que en el primer párrafo se atribuye el uso de la vivienda a los hijos "como concreción del principio favor filii", pero que cuando sean mayores de edad, rigen otras reglas. Así se dice: "Como primer argumento a favor del criterio contrario a extender la protección del menor que depara el art. 96.1º CC más allá de la fecha en que alcance la mayoría de edad se encuentra la propia diferencia de tratamiento legal que reciben unos y otros hijos. Así, mientras la protección y asistencia debida a los hijos menores es incondicional y deriva directamente del mandato constitucional, no ocurre igual en el caso de los mayores, a salvo de una Ley que así lo establezca. Este distinto tratamiento legal ha llevado a un sector de la doctrina menor a declarar extinguido el derecho de uso de la vivienda, adjudicado al hijo menor en atención a esa minoría de edad, una vez alcanzada la mayoría, entendiéndose que el art. 96 CC no depara la misma protección a los mayores.

Como segundo argumento contrario a extender la protección del menor que depara el art. 96.1º CC más allá de la fecha en que alcance la mayoría debe añadirse que tampoco cabe vincular el derecho de uso de la vivienda familiar con la prestación alimenticia prevista en el art. 93.2 CC, respecto de los hijos mayores que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. A diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, la prestación alimenticia a favor de los mayores contemplada en el citado precepto, la cual comprende el derecho de habitación, ha de fijarse (por expresa remisión legal) conforme a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del CC que regulan los alimentos entre parientes, y admite su satisfacción de dos maneras distintas, bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Que la prestación alimenticia y de habitación a favor del hijo mayor aparezca desvinculada del derecho a usar la vivienda familiar mientras sea menor de edad, se traduce en que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la subsistencia de la necesidad de habitación del hijo no resulte factor determinante para adjudicarle el uso de aquella, puesto que dicha necesidad del mayor de edad habrá de ser satisfecha a la luz de los arts. 142 y siguientes del CC, [...]En definitiva, ningún alimentista mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. En dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores, y por tanto, única y exclusivamente a tenor, no del párrafo 1º sino del párrafo 3º del art. 96 CC, según el cual «No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponde al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección».

La Sentencia de la AP de Barcelona, sección 12º, de 27 de mayo de 2011 ha considerado que “tanto la doctrina científica como la jurisprudencial, cuando se refieren al concepto de alimentos, integran en él no sólo los recursos indispensables para la subsistencia de una persona – teniendo en cuenta sólo sus necesidades orgánicas alimentarias – sino también los medios tendentes a permitirle al alimentista un íntegro desarrollo que le posibilite el día de mañana un desenvolvimiento acorde con el tiempo que le ha tocado vivir; esto es, el concepto de alimentos incluye todas las necesidades básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales; en una palabra, todo lo que es conveniente para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica cubierta por la Seguridad Social – no la privada –, así como también los gastos para formación de la menor, y para la continuación de dicha formación, una vez haya alcanzado la mayoría de edad”.

*médica*², “*educación e instrucción*”, así como la de afrontar “*los gastos de embarazo y parto*”³. Además, este deber de prestar alimentos está protegido constitucionalmente y a él se hace referencia en el art. 39.3 de la Constitución Española de 1978, cuando se establece que “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”.

Por otro lado, estarían los gastos denominados “*extraordinarios*”, y que, tal y como se relatará más adelante, han de tener unas características determinadas como ser necesarios, no periódicos, imprevisibles, ser acordes y asumibles por el caudal del alimentante o no estar cubiertos por los alimentos o gastos ordinarios.

Pero, antes de entrar a discernir el concepto y características de los gastos extraordinarios, así como la casuística más frecuente y su tratamiento procesal, es preciso realizar una reflexión, tal y como hace CAMPO IZQUIERDO⁴, y es que a menudo, el error que suelen cometer jueces y también letrados a la hora de redactar los convenios reguladores, es fijar sólo la contribución del progenitor a quien no se le otorga la guarda y custodia. Cuando lo más justo sería fijar inicialmente cuál es la cantidad que los hijos necesitan realmente para cubrir sus necesidades, según sean menores de edad o no⁵, y luego distribuir esa carga entre ambos progenitores en función de su disponibilidad económica y su dedicación personal a los hijos.

Este Magistrado cree que esta medida es más equitativa y ayudaría a pacificar mucho la relación personal entre ambos progenitores, pues se formalizaría por escrito la obligación de ambos de contribuir a los alimentos de los hijos comunes y la forma en que se debe hacer esa contribución.

Así, lo más frecuente en lo relativo a los gastos tras la crisis matrimonial o relación análoga, es que bien en el convenio regulador, bien en la resolución judicial, se

² Art. 142, párrafo 1º del Código Civil.

³ Art. 142, párrafos 2º y 3º del Código Civil.

⁴ CAMPO IZQUIERDO, A.L.: “Los gastos extraordinarios”, en *Revista El Derecho*, de 1 de junio de 2012.

⁵ Sentencia nº 749/2002, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 16 de julio de 2002 (RJ 2002/6246).

establezca la forma en la que los progenitores van a contribuir a dichas cargas, diferenciando éstas entre “gastos ordinarios” (pensión de alimentos) y “otros gastos”, que vendrían a ser los gastos extraordinarios.

Si bien, a juicio de CAMPO IZQUIERDO, otro error que se comete por parte de jueces y letrados es “*incluir una serie de gastos que se pueden fácilmente determinar y cuantificar y que no se generan los doce meses del año, como suelen ser, por ejemplo: comedor escolar, clases particulares y actividades extraescolares*”; para evitar esto, propone generalizar la solución dada en ciertas resoluciones judiciales y distinguir tres categorías y no dos cuando se habla de alimentos en los procesos matrimoniales, que serían:

1º.- los alimentos ordinarios: en los que se incluirían los gastos relativos a comida, vestido y ocio, por ejemplo.

2º.- los gastos ordinarios: gastos periódicos, fácilmente cuantificables y objetivables, que no se producen todos los meses y que, por tanto, solo se deberían abonar en la proporción que fije la Sentencia o el convenio, en los meses en que se generan, por ejemplo, mensualidades de colegios privados o concertados, guarderías, comedor escolar, actividades extraescolares, entre otros⁶.

3º.- los gastos extraordinarios propiamente.

En esta misma línea se encuentra la postura mantenida por PÉREZ – SALAZAR RESANO⁷, quien considera que “*poco a poco se va determinando la existencia de tres tipos de gastos que configuran el conjunto de lo que un hijo precisa. Los gastos que dependen de la convivencia, los ordinarios que no dependen de la estancia con los hijos, y los llamados extraordinarios cuya delimitación o previsión inicial es más difícil*”.

Si bien, y a pesar de lo expuesto, la realidad jurídica es bien distinta, pues en la mayoría de los convenios reguladores o de las sentencias judiciales lo más habitual es

⁶ Criterio seguido por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de 2 de marzo de 2010.

⁷ PÉREZ – SALAZAR RESANO, M., “*La pensión de alimentos en los supuestos de custodia compartida*”, Abogados de Familia, año XVII, nº 64, de 19 de abril de 2012, pág. 4.

que se diferencien solamente dos grandes grupos en relación con estos gastos: los ordinarios o pensión de alimentos y los extraordinarios; además, en numerosas ocasiones, dentro del segundo bloque, únicamente se suele realizar una referencia a los mismos mediante un mero formulismo o remisión genérica, sin entrar a detallar cuáles son considerados y cuáles no como gastos extraordinarios, lo cual facilitaría la convivencia y evitaría tener que recurrir a procesos judiciales posteriores.

II.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE GASTO EXTRAORDINARIO.

Cuando se produce la crisis familiar, como he señalado anteriormente, ya sea con el convenio regulador ya sea en la correspondiente resolución judicial, se tiene que fijar y cuantificar lo que el progenitor no custodio debe abonar en concepto de pensión de alimentos a los hijos para cubrir sus necesidades vitales, sin olvidar que, el progenitor custodio también debe contribuir a la obligación alimenticia, si bien, se entiende que lo hace “en especie”.

La pensión alimenticia cubre los gastos de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación o formación del alimentista. Por ello, además de las necesidades básicas de los hijos menores de edad, se debe tomar en consideración el nivel de vida mantenido por la familia (*status*) y que puede seguir manteniendo aun cuando la ruptura familiar comporta un incremento de los gastos⁸.

En contraposición a estos gastos alimenticios ordinarios se encontrarían los denominados como “extraordinarios”; así, y en una primera aproximación al concepto de extraordinario, el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua lo define como “fuera del orden o regla natural o común” o “añadido a lo ordinario”. Por lo que trasladado al ámbito familiar sería “lo añadido al presupuesto ordinario de una persona o una familia”.

Para PÉREZ MARTÍN⁹, “son los que por su inhabitualidad y cuantía exceden del ámbito ordinario de los gastos y del ejercicio de la patria potestad debiendo, además estar vinculados a las necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible en el cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes de los hijos, y ello

⁸ Sentencia nº 168/2011, de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1ª, de 30 de septiembre de 2011 (JUR 2011/358101).

⁹ PÉREZ MARTIN, A.J., “Gastos extraordinarios”, en *Tratado de Derecho de Familia*, T. III, *La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2009, pág. 632.

en contraposición al concepto de lo superfluo o secundario, de lo que obviamente, puede prescindirse, sin menoscabo para el hijo”.

Por su parte, ROMERO COLOMA¹⁰, señala que “son aquellos que no tienen una periodicidad prefijada, al dimanar de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que pueda surgir o no, dependiendo de la situación y del marco en el que estos pueden o no nacer”.

Los gastos extraordinarios para MORENO CATENA¹¹ son “aquellos que en supuestos de crisis matrimonial deben abonar ambos progenitores – a diferencia de las pensiones de alimentos que únicamente debe abonar el progenitor no custodio – y que son generados por necesidades de los hijos menores o mayores dependientes económicamente y que conviven en el domicilio familiar, que se presentan de forma inhabitual, imprevisible y cuya cuantía económica es normalmente significativa en relación a los medios económicos de ambos progenitores”.

¹⁰ ROMERO COLOMA, A. M^a., “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, en *La Ley*, año XXXIV, núm. 8000, 14 de enero de 2013, pág. 6.

¹¹ MORENO CATENA, V., “Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas”, en *La Ley*, año XXIX, núm. 7021, de 26 de septiembre de 2008, págs. 10-11. Para CARPI MARTÍN, R., “Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a los hijos: un análisis jurisprudencial”, en *La Ley*, año XXX, núm. 7270, de 27 de octubre de 2009, pág. 10, define los gastos extraordinarios como “todos aquellos que surjan de manera imprevista o repentina, y por tanto, que escapen a lo periódico, habitual o predecible, y vengan impuestos por ser necesarios”. Por su parte, la sentencia de la AP de Cuenca, de 20 de enero de 1999 (AC 1999/123), señala que hablamos de gasto extraordinario no con relación a los gastos periódicos o previsibles, sean o no estrictamente regulares sus importes (gasto de educación, de vestido, etc.) sino cuando nos encontramos ante aquellos que se presentan de manera esporádica y que previsiblemente no van a repetirse o aun cuando sí se reiteren su frecuencia o presentación resulte de todo punto imprevisible. El Auto de la AP de Barcelona, Sección 18^a, de 20 de noviembre de 2000 (JUR 2001/62415); las SSAP de Barcelona, sección 18^a, de 30 de marzo de 2007 (JUR 2007/243542) y de 9 de mayo de 2008 (JUR 2008/205380), precisan que, el concepto de tales gastos es indeterminado, inespecífico y su cuantía ilíquida por su propia naturaleza que, necesita predeterminación y objetivación en cada momento y caso. Por su parte, las SSAP de Murcia, Sección 1^a, de 18 de diciembre de 2001 (JUR 2002/68138), entiende por gastos extraordinarios aquellos que exceden de los habituales u ordinarios en orden al cuidado, atención y sustento de la menor y cuya calificación como tales habrá de valorarse en el momento que surjan, con audiencia de la otra parte, si no resultarán de urgente atención; de la AP de Barcelona, Sección 12^a, de 24 de mayo de 2002 (JUR 2002/227230), como aquel que tiene lugar como consecuencia de circunstancias especiales en la vida del menor, en el aspecto físico, material, personal o de asistencia médica y clínica, o por razón de la necesidad puntual y excepcional derivada de su propia formación escolar y académica, y, sin perjuicio de valorar aquellos supuestos en los que el gasto venga cubierto por cualquier institución, de manera que en cada momento, y para cada caso concreto, se resolverá la cuestión, en el supuesto en el que las partes no lleguen a un acuerdo, mediando entonces la intervención judicial.

Por tanto, y recapitulando, el concepto de gasto extraordinario, por su propia naturaleza, es indeterminado, inespecífico y su cuantía ilíquida, necesitando predeterminación y objetivación en cada momento y caso, lo que presupone para exigir su pago, y en su caso poder presentar demanda ejecutiva, que los cónyuges actúen sobre una base de transparencia y de consentimiento mutuo, solicitando si este no es posible la correspondiente autorización judicial, salvo caso de urgencia.

Como se ha venido señalando anteriormente, el concepto de gasto extraordinario es indeterminado, inespecífico y su cuantía ilíquida, por lo que será necesaria una aproximación o concreción de las características que lo conforman, para ello, CARPI MARTÍN¹², “ante la ausencia de definición legal y la falta de elaboraciones doctrinales parece inevitable que el punto de partida sea el conjunto de resoluciones judiciales que se han referido a ello, aún a pesar de su falta de homogeneidad [...] pueden extraerse, como recurrentes, los siguientes rasgos definitorios:

1) la imprevisibilidad o no habitualidad del gasto: es quizá la característica más repetida a la hora de formular un concepto de gasto extraordinario que presenta el inconveniente de su escasa precisión. En muchas de las sentencias en las que se trata la cuestión de los gastos extraordinarios se alude como rasgo característico a la idea de imprevisibilidad, bajo diversas denominaciones: propiamente como *gastos imprevistos* (SAP Albacete de 1 de marzo de 1993, AAP Burgos, Sección 2ª, de 3 de junio de 2008, SAP Barcelona, Sección 18ª, de 9 de mayo de 2008, ...), *ocasionales o puntuales y fuera de lo común y de lo que es razonable esperar en cada momento según la realidad cotidiana* (SAP Castellón, Sección 2ª, de 28 de marzo de 2005), *esporádicos o imprevistos en su frecuencia o presencia* (SAP Cuenca de 20 de enero de 1999, y SAP Jaén, Sección 3ª, de 27 de junio de 2008), *no periódicos* (SAP Madrid, Sección 24, de 17 de julio de 2008 y Sección 22ª, auto de 9 de mayo de 2006), *inesperado e impuesto* (SAP Tarragona, Sección 1ª, de 18 de junio de 2007), *inhabituales* (AAP Burgos, Sección 2ª, de 3 de junio de 2008, SAP Jaén, Sección 3ª, de 27 de junio de 2008 y SAP Guipúzcoa, Sección 3ª, de 30 de enero de 2001)

¹² CARPI MARTÍN, R., “Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a los hijos: un análisis jurisprudencial”, en *La Ley*, año XXX, núm. 7270, de 27 de octubre de 2009.

2) necesidad del gasto: predicar como rasgo característico de los gastos extraordinarios su condición de necesarios podría ser tachado de superfluo, bajo la consideración de que cualquier dispendio que deba ser asumido por un alimentante ha de ser necesario, en coherencia con el mismo concepto de alimentos que marcan los arts. 142 y siguientes del Código Civil [...]. Como destaca la SAP Jaén, Sección 3ª, de 27 de junio de 2008: “los alimentos de los hijos se rigen por el criterio de la necesidad (el art. 142 del Código Civil utiliza la expresión “indispensable”), de modo que los gastos que hayan de acometerse bajo este concepto encuentran su contrapunto en los que tienen el carácter de superfluos, y así el hijo no podrá exigir a los padres sino solo los que se califiquen como necesarios, atendiendo las circunstancias que concurren conforme a lo que disponen los artículos 93, 146 y 147 y 158 del código sustantivo...” y continúa afirmando que “lo necesario, como lo innecesario, dependerá de multitud de factores objetivos y subjetivos cambiantes en atención al momento y lugar”.

Además de estas características recurrentes que se apuntan por parte de la mencionada autora, también se pueden estar definidos este tipos de gastos, tal y como apunta CAMPO IZQUIERDO¹³, que para ser calificado como gasto extraordinario, además de necesarios e imprevisibles, deben tener otras características como:

-no tener una periodicidad prefijada, es decir, que no tienen periodicidad prefijada, en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no

-ser acordes y asumibles por el caudal del alimentante

-no estar cubiertos por los alimentos o gastos ordinarios

Todas estas características vienen contempladas de una u otra forma en las Sentencias del TS de 11 de marzo de 2010 (RJ 2010/2340), de la AP Valencia de 13 de abril de 2011 (JUR 2011/226898), de 28 de abril de 2010 (JUR 2010/253344) y de 28 de enero de 2010 (JUR 2010/158607), de la AP de Madrid de 8 de abril de 2010 (JUR

¹³ CAMPO IZQUIERDO, A.L., Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 8, de Familia, de Gijón, en: *Revista El Derecho*, de 1 de junio de 2012.

2010/15288), de 29 de julio de 2010 (JUR 2010/320302), de 22 de abril de 2010 (JUR 2010/324296) y de 25 de marzo de 2011 (AC 2011/468), de la AP de Zaragoza de 8 de abril de 2010 (JUR 2010/218981), de la AP de Castellón de 20 de abril de 2010 (JUR 2010/253805), de la AP de Barcelona de 29 de septiembre de 2011 (JUR 2011/374881), de 6 de septiembre de 2011 (JUR 2011/373493), de 10 de mayo de 2010 (JUR 2010/277249), de 14 de mayo de 2010 (JUR 2010/291108) y de 19 de marzo de 2010 (JUR 2010/164011), de la AP de Toledo de 8 de septiembre de 2011 (JUR 2011/345808), de la AP de A Coruña de 27 de junio de 2011 (JUR 2011/310359).

Continúa diciendo CAMPO IZQUIERDO, que los gastos extraordinarios “abarcan tanto los de los hijos menores de edad como los mayores de edad, incursos en el art. 93.2 CC. No obstante, al igual que ocurre con la pensión de alimentos, si hablamos de hijos mayores de edad, estos gastos extraordinarios se deben interpretar con carácter muy restrictivo, como entienden las Sentencias de la AP de Barcelona de 26 de noviembre de 2010 (JUR 2011/79195) y de la AP de Cuenca de 30 de septiembre de 2011 (JUR 2011/358101)”.

Además, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 2011¹⁴ ha establecido que “si durante la convivencia, los progenitores habían acordado que determinados gastos formaban parte de la formación integral de sus hijos, siempre que se mantenga el nivel de vida que existía antes de la separación/divorcio, deben considerarse los gastos acordados como ordinarios”.

Así pues, una vez analizada la doctrina jurídica y académica, se puede afirmar, por una parte, que el concepto de gastos extraordinarios “es diametralmente distinto al de "alimentos" en sentido jurídico conforme se contempla en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, habida cuenta de que aquellos no responden a todo lo que fuera indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, sino que alcanzan a otras prestaciones económicas puntuales, imprevisibles

¹⁴ Sentencia nº 721/2011, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de octubre de 2011 (RJ 2012/1125).

e inusuales (en definitiva, extraordinarias) a las que los progenitores tienen que subvenir necesariamente porque benefician al acreedor de la prestación”¹⁵.

Por otra parte, “tienen la consideración de gastos extraordinarios aquellos que sobrepasan el régimen ordinario de alimentos, vestido, vivienda, ocio, salud y educación, y que bien sean acordados conjuntamente por ambos progenitores, o bien sean consecuencia de una necesidad ineludible y/o asumible por el caudal de los progenitores (en este sentido, SAP Guipúzcoa Secc. 3ª de marzo 1999). Estos gastos, de los que en modo alguno se puede eximir ninguno de los progenitores y a los que, por ello, también deben hacer frente en caso de producirse, de conformidad con la definición perfilada por la jurisprudencia menor, ha de considerarse como tales aquellos que no son ordinarios ni habituales, sino futuros y puntuales y que surgen de una especial situación ocasional que debe afrontarse con carácter excepcional, por afectar a facetas de indudable importancia para los hijos menores o mayores que no han alcanzado la independencia económica, siendo imprevisibles y fuera de lo común y de lo que es razonable esperar en cada momento atendiendo a lo que demuestra la realidad diaria”, igualmente, continúa diciendo que “dentro ya del llamado "gasto extraordinario" se debe distinguir entre los de carácter necesario, y aquellos otros que no lo son, pero en todo caso hay que estar a los términos acordados por las partes en el correspondiente convenio regulador aprobado judicialmente, o a lo que se establezca en la correspondiente resolución judicial”¹⁶.

Es evidente, que en cuestiones en las que sean de interés o beneficio del menor, cualquiera de los progenitores está autorizado a realizar aquellos gastos que considere oportunos, si bien, para poder reclamar frente al otro progenitor (“ejercer un derecho de repetición”), la parte que corresponda a éste del gasto realizado, es necesario que en primer y fundamental lugar, se haga el gasto con conocimiento y consentimiento del progenitor a quien se le reclama ese pago parcial, o en su defecto, se haga con autorización judicial, salvo en casos de urgencia. Si bien, esta cuestión del

¹⁵ Sentencia nº 256/2010, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 28 de abril de 2010, F.Jº. 4º (JUR 2010/253344).

¹⁶ Sentencia nº 23/2010, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 20 de abril de 2010, F.Jº. 3º (JUR 2010/253805).

consentimiento del otro progenitor o la autorización judicial previa se abordará más adelante, cuando se realice el análisis procesal de la cuestión que nos ocupa.

III.- CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL.

En el presente apartado, lo que se pretende es obtener una visión o aproximación a la casuística jurisprudencial más frecuente que se da en los Tribunales. Ciertamente no se puede abarcar todos y cada uno de los supuestos que se puedan dar, puesto que son infinitos los casos y múltiples y en ocasiones contradictorias las soluciones, es por ello, que se van a recoger los supuestos “conflictivos” más habituales de los gastos extraordinarios, así como la solución jurídica más frecuente, que en ocasiones es diametralmente opuesta entre Tribunales.

Así pues, y acotando el amplio espectro de la casuística jurisprudencial, ésta va a poner el foco sobre los gastos de formación (escolares, extraescolares y universitarios), los gastos médicos (psicólogo, odontólogo, oftalmólogo, pediatría, homeopatía, vacunas...), los derivados de celebraciones (bautizo, comunión, cumpleaños...) y otros gastos diversos (mobiliario, cuidadores de los hijos, conexión a Internet...).

1. Gastos de formación.

En cuanto a los gastos de formación, por su amplio período temporal, ya que abarcan desde la guardería hasta la universidad o formación profesional, es conveniente realizar una subdivisión de los mismos, en aras también de una mejor y más fácil comprensión.

1.1. Escolares.

a) Guarderías.

En la Sentencia de la AP de Cádiz¹⁷ de 19 de noviembre de 2007, se establecen que carecen del carácter de extraordinarios los gastos de guardería, los originados por la compra de una trona y por la vacuna de la varicela.

¹⁷ Sentencia nº 566/2007, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 2007 (JUR 2008/56514).

La AP de Alicante, en Sentencia¹⁸ de 6 de febrero de 2007, hace inclusión en la pensión alimenticia de los gastos derivados de la guardia del menor por carecer del carácter de imprevisibles, diciendo que “hablaremos de gasto extraordinario no con relación a los gastos periódicos o previsibles, sean o no estrictamente regulares sus importes (gastos de educación, de vestido, etc.) sino cuando nos encontremos ante aquellos que se presentan de manera esporádica y que previsiblemente no van a repetirse o aun cuando sí se reiteraren su frecuencia o presentación resulte de todo punto imprevisible. Por eso, esta Sala entiende, que los gastos derivados de la guardería del menor han de considerarse incluidos en el concepto genérico de alimentos y no como un concepto que deba abonarse además de la pensión de alimentos fijada, por lo que procede estimar el recurso en este punto”.

En la misma línea se encuentran las sentencias de la AP de Soria¹⁹ de 11 de enero de 2007, de la AP de Castellón²⁰ de 16 de marzo de 2006 y de la AP de León²¹ de 5 de diciembre de 2012, que no consideran los gastos de guardería como extraordinarios, sino incluidos dentro del concepto de alimentos. Tampoco consideran los gastos de guardería como extraordinarios por ser ordinariamente previsibles el Auto de la AP de Cádiz²² de 26 de enero de 2010, la Sentencia de la AP de Toledo²³ de 27 de mayo de 2010 o la Sentencia de la AP de León²⁴ de 17 de diciembre de 2010, entre otras.

¹⁸ Sentencia nº 55/2007, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, de 6 de febrero de 2007 (JUR 2007/265813).

¹⁹ Sentencia nº 6/2007, de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, de 11 de enero de 2007 (JUR 2007/88994).

²⁰ Sentencia nº 43/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 16 de marzo de 2006 (JUR 2006/255226).

²¹ Sentencia nº 489/2012, de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2012 (JUR 2013/4834).

²² Auto nº 16/2010, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 26 de enero de 2010 (JUR 2010/186319).

²³ Sentencia nº 32/2010, de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2010 (JUR 2010/237597).

²⁴ Sentencia nº 427/2010, de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, de 17 de diciembre de 2010 (JUR 2011/69593).

No mantiene la misma tesis la AP de Lleida en Sentencia²⁵ de 27 de septiembre de 2001, estableciendo que los gastos de guardería y de la mutualidad médica son extraordinarios, tal y como se establece en el Fundamento Jurídico 2º de la mencionada sentencia: “el esposo impugna en parte la imposición de la mitad de los gastos extraordinarios contemplados en la sentencia por entender que no tienen tal carácter los gastos de guardería, ni los de la mutualidad médica. Con independencia del concepto de gasto extraordinario en que parece centrar la cuestión el recurrente, concepto que resulta intrascendente al no tratarse de una categoría jurídica contemplada en la regulación *ad hoc*, ha de resolverse sobre la procedencia de la imposición de la mitad de los gastos citados atendiendo conforme al art. 267-1º del Código de Familia, al criterio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y los medios económicos y posibilidades del obligado a prestar los alimentos. En este caso, teniendo en cuenta que según la declaración de I.R.P.F. correspondiente a 1999 los rendimientos netos del esposo durante dicho ejercicio fueron de 2.750.284 ptas., se estima proporcionada a tales ingresos, además de la pensión de 35.000 ptas. mensuales la imposición de la mitad de los gastos de matrícula de guardería en cuanto se generen. Asimismo procede confirmar la imposición al padre del pago de la mitad de la cuota de la mutualidad médica correspondiente al menor, en cuanto se estima que la ruptura conyugal no empece al criterio previo de los progenitores sobre la conveniencia de tal adscripción del menor a dicho seguro médico, cuyos intereses no han de perjudicarse por la separación, aun cuando no se trate de un gasto estrictamente necesario, teniendo en cuenta además que la consideración de gastos familiares como necesarios prevista en el art. 4-1º del Código de familia se hace siguiendo el criterio de adecuación a los usos y nivel de vida familiar; sin que la adición de tal cargo a la pensión impuesta , y en su caso a la mitad del gasto de matrícula de guardería, resulte una contribución total del padre desproporcionada a sus ingresos”.

²⁵ Sentencia nº 116/2001, de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1ª, de 27 de septiembre de 2001 (JUR 2001/275956).

b) Centros públicos y privados.

Respecto a los colegios públicos, la Sentencia de la AP de Barcelona de 11 de noviembre de 2003²⁶, considera en sus fundamentos jurídicos 1º y 2º, que el menor al acudir a un centro de enseñanza público, se reduce a la mitad la cantidad con la que el padre debía contribuir si el centro hubiera sido privado, debiendo asumir el pago de los gastos extraordinarios que surjan.

En cuanto a los centros privados, la Sentencia de la AP de Málaga²⁷ de 25 de abril de 2007, incluye el pago del colegio privado dentro de los extraordinarios puesto que el hijo asiste al mismo desde dos años antes de la separación de los padres, por lo que se deduce que fue una decisión tomada de forma conjunta.

La Sentencia de la AP de Castellón²⁸ considera que las mensualidades fijas del colegio de los hijos son gastos ordinarios en cuanto han de ser pagados con la contribución que a los mimos realizan los padres. Sin embargo, otra Sentencia²⁹ de esta misma AP de 28 de marzo de 2005, establece como extraordinarios los gastos del curso escolar realizado por la hija en un centro privado al existir otros públicos en la localidad de residencia, así se plasma al decir que “es indudable que existiendo centros de enseñanza pública en la localidad donde reside la hija de los litigantes, los gastos derivados del curso seguido por la misma en un colegio privado en la localidad de El Puig constituye un gasto que excede del concepto de alimentos ordinarios. A la vez, en la medida que conforme a lo razonado el concepto de gasto extraordinario no sólo debe atender a su origen fuera de lo habitual sino que debe comprender también aquellos que sean convenidos por ambos progenitores y aquellos sean consecuencia de una necesidad que o bien sea ineludible o bien sea asumible por el caudal de los progenitores, ninguna

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 11 de noviembre de 2003 (JUR 2004/4845)

²⁷ Sentencia nº 251/2007, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, de 25 de abril de 2007 (JUR 2008/158058).

²⁸ Sentencia nº 116/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 14 de julio de 2006 (JUR 2006/252715).

²⁹ Sentencia nº 68/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2º, de 28 de marzo de 2005 (JUR 2005/132681).

duda debe ofrecer que los gastos antes mencionados constituyen un gasto extraordinario que debe ser a cargo de ambos padres en cuanto convenidos y asumibles por ellos”.

Al igual que en otras, en la Sentencia de la AP de Barcelona³⁰ de 12 de marzo de 2013, se considera que “las cuotas escolares, libros y material escolar se entienden comprendidas dentro de la pensión alimenticia”.

c) Centros de educación especial.

En estos supuestos de gastos escolares de formación en centros de educación especial, la jurisprudencia ha venido entendiendo que se encuentran incluidos dentro del concepto de pensión alimenticia y por tanto excluidos de los gastos extraordinarios.

Para la Sentencia de la AP de Albacete³¹ de 21 de julio de 2007, las especiales necesidades del hijo superdotado deben afrontarse en la pensión alimenticia, por su continuidad, y no en los gastos extraordinarios como se venía haciendo.

En la Sentencia de la AP de Salamanca³² de 22 de enero de 2007, se establece que al no ser el centro de infancia del menor de tratamiento especial, se deniegan los gastos reclamados como extraordinarios por tal concepto, y así queda reflejado en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia: “lo relevante en el caso es determinar si se tratan o no de gastos extraordinarios los reclamados, y si estaban justificados; en caso positivo, como señalaba la sentencia de instancia, no habría duda en orden a su abono por mitad entre los padres. Y a este respecto, poco cabe añadir a los certeros argumentos contenidos en la sentencia de instancia, en su fundamento de derecho cuarto. La edad de la niña -nacida el 1 de Abril de 2003- y las concepciones actuales en la materia propician la normalidad en torno a la asistencia de los menores a Centros de Educación Infantil (gasto, pues, ordinario); de otro lado, no consta que el centro en cuestión sea de tratamiento especial, en cuanto a determinados y concretos problemas que puedan

³⁰ Sentencia nº 155/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 12 de marzo de 2013 (JUR 2013/330369).

³¹ Sentencia nº 21/2007, de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 21 de julio de 2007 (JUR 2007/265438).

³² Sentencia nº 15/2007, de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, de 22 de enero de 2007 (JUR 2007/266020).

afectar a los menores, ni tampoco que exista una recomendación profesional dirigida a un tratamiento específico de la menor (El informe aportado con la demanda, al nº 8 de la documental, se limita a señalar la conveniencia de que la menor acuda a un centro de educación infantil para que adquiriera los aprendizajes necesarios para su edad, se relacione con otros niños, aprenda otras normas, etc; aprendizajes, en suma, necesarios para su correcto desarrollo psicomotor y psicológico”).

d) Matrículas y material escolar.

En lo que respecta a este tipo de gastos, la jurisprudencia ha venido excluyéndolos de los gastos extraordinarios bien por considerar que se encuentran incluidos dentro del concepto de alimentos ordinarios bien por su previsibilidad.

Así, la Sentencia de la AP de Las Palmas³³ de 8 de noviembre de 2006, entiende que los gastos de matrícula y material escolar se encuentran excluidos de los gastos extraordinarios y por tanto forman parte de los alimentos ordinarios, tal y como se puede leer en el fundamento jurídico tercero *in fine*: “En el caso que nos ocupa, tiene razón la actora apelante a la vista del contenido del apartado 5º del fallo, en que dentro del concepto de alimentos ha de incluirse los gastos generales o previsibles de la enseñanza, que la sentencia de instancia no tuvo presente, y que están integrados por los denominados gastos de la "enseñanza reglada", a saber: matrícula, libros, cuota mensual y en su caso transporte y comedor. Ello nos lleva a excluir de los gastos extraordinarios, que han de abonarse al 50%, las matrículas y parte del material escolar (libros). En consecuencia, y teniendo presente los evidentes signos de riqueza que aparecen en el demandado (especialmente la propia vivienda familiar y los vehículos con los gastos que conllevan), la cantidad de 1000 € mensuales fijados para alimentación de los dos hijos menores ha de elevarse a 1.200 € al mes e incluirse dentro de este capítulo los conceptos antes indicados al tiempo de excluirse de los gastos extraordinarios (último inciso del apartado 5º) las matrículas y libros y mantener la proporción del 50 % a cargo de los progenitores. Entendemos por gastos extraordinarios los que hacen referencia a los que puedan surgir de modo incontrolado y en un momento determinado”.

³³ Sentencia nº 464/2006, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, de 8 de noviembre de 2006 (JUR 2007/69061).

Por su parte, la Sentencia de la AP de Murcia³⁴ de 7 de noviembre de 2006, establece que el gasto de los libros escolares no debe considerarse como extraordinario dada su previsibilidad (FJº 2º): “Debe rechazarse también la consideración como gasto extraordinario del referente al abono de los libros, pues es evidente que resulta un gasto previsible que ha de realizarse anualmente y cuya cuantía aproximada se conoce con antelación, debiendo entenderse integrado tal gasto en la pensión alimenticia reconocida, teniendo en cuenta la reiterada doctrina judicial de esta Audiencia, a la que antes se ha hecho referencia. Y lo dicho en esta Sentencia es también aplicable a los otros conceptos que la apelante menciona en su recurso, tales como transporte escolar o matrículas que, en principio y sin perjuicio de su posible análisis caso por caso, no merecen la consideración de gastos extraordinarios”.

Además, la Sentencia de la AP de Alicante³⁵ de 16 de noviembre de 2005 considera que los gastos escolares de los hijos, tales como libros, matrícula o material no deben tener la consideración de gastos extraordinarios. Igualmente entiende la Sentencia de la AP de Madrid³⁶ de 4 de junio de 2001, al decir en su fundamento jurídico tercero “debiéndose entender comprendidos en la pensión alimenticia todos los gastos que sean ordinarios y conocidos aunque su devengo no sea mensual como ocurre con el material escolar y libros que aunque se devengan en el mes de septiembre como dice la parte apelante, no obstante, no tienen la consideración de extraordinarios, pues participan de la nota de previsibilidad y son indispensables para la formación”.

En la misma línea jurisprudencial, es decir, de no considerar los gastos relativos a la matrícula o material escolar de los hijos como extraordinarios sino incluidos en la pensión alimenticia, se encuentran, entre otros, el Auto de la AP de Cantabria³⁷ de 30 de

³⁴ Sentencia nº 431/2006, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 7 de noviembre de 2006 (JUR 2007/61338).

³⁵ Sentencia nº 371/2005, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, de 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006/97459).

³⁶ Sentencia nº 579/2001, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 4 de junio de 2001 (JUR 2001/262735).

³⁷ Auto nº 47/2013, de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de 30 de abril de 2013 (JUR 2013/350588).

abril de 2013; la Sentencia de la AP de Murcia³⁸ de 28 de junio de 2012 o la Sentencia de la AP de Burgos³⁹ de 21 de mayo de 2013.

e) Uniforme.

En este supuesto de gastos derivados por la adquisición de ropa de uniforme para los hijos menores, sucede algo parecido que con otro tipos de gastos como son los de material escolar, matrícula...es decir, que la jurisprudencia, mayoritariamente entiende, que quedan integrados dentro de los derivados de la educación del menor, y por tanto, englobados en el montante correspondiente a la pensión de alimentos ordinaria.

Así, la Sentencia de la AP de Badajoz⁴⁰ de 16 de mayo de 2007, en su fundamento jurídico segundo, considera que dada la previsibilidad de este tipo de gastos y de los relativos al material escolar, no deben computarse aparte para incrementar la cuantía alimenticia. Similar tratamiento jurídico realiza la Sentencia de la AP de Burgos⁴¹ de 3 de mayo de 2006, puesto que se dictamina, en su fundamento jurídico segundo, que los gastos de uniforme devienen ordinarios por su carácter previsible y periódico: “en lo relativo al uniforme, en principio no es un gasto ordinario, pues el uniforme no es imprescindible para la educación y son minoría los colegios en los que se exige. Ahora bien, si por decisión de los padres (o en caso de desacuerdo por decisión Judicial), los hijos acuden a un centro escolar entre cuyas normas esta el uso de uniforme, ese gasto deviene ordinario, pues se incluye dentro de los desembolsos propios del centro y exigidos por su régimen interior. En definitiva, si las hijas acuden a un centro que no exige uniforme no concurrirá el gasto, y si acuden a un centro que exige el uniforme concurrirá el gasto y tendrá la consideración de ordinario por previsible, exigido por el centro, y por sus normas e ideario, y de contenido periódico”.

³⁸ Sentencia nº 462/2013, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, de 28 de junio de 2012 (JUR 2012/275215).

³⁹ Sentencia nº 154/2013, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 21 de mayo de 2013 (JUR 2013/219928).

⁴⁰ Sentencia nº 178/2007, de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª, de 16 de mayo de 2007 (JUR 2007/288273).

⁴¹ Sentencia nº 152/2006, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 3 de mayo de 2006 (JUR 2006/203174).

Igualmente, vienen a reforzar la doctrina jurisprudencial mayoritaria la Sentencia de la AP de Murcia⁴² de 25 de septiembre de 2012; la Sentencia de la AP de Asturias⁴³ de 17 de enero 2013 o el Auto de la AP de Albacete⁴⁴ de 17 de febrero de 2012.

f) Transporte y comedor.

En lo que respecta a los gastos relativos al transporte escolar y el comedor de los menores, generalmente no tienen la consideración de gastos extraordinarios, sino de ordinarios, pues entienden la mayoría de las Audiencias Provinciales que se encuentran incluidos dentro de los de formación o escolarización y no poseen las notas características de los denominados “gastos extraordinarios”.

A modo ilustrativo, la Sentencia de la AP de Murcia⁴⁵ de 7 de noviembre de 2006 entiende que el gasto de comedor y transporte escolar han de considerarse integrados dentro de la cantidad establecida como pensión alimenticia y así lo plasma en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia: “Y lo dicho en esta Sentencia es también aplicable a los otros conceptos que la apelante menciona en su recurso, tales como transporte escolar o matrículas que, en principio y sin perjuicio de su posible análisis caso por caso, no merecen la consideración de gastos extraordinarios. Sobre la base de la doctrina expuesta, es claro que no puede prosperar la petición de la demandada de que se consideren gastos extraordinarios los correspondientes a gastos de comedor escolar, matrícula escolar, libros escolares, transporte escolar y clases particulares, máxime cuando no se ha acreditado que ninguno de esos gastos merezca, por sus

⁴² Sentencia nº 325/2012, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 25 de septiembre de 2012 (JUR 2012/369747).

⁴³ Sentencia nº 12/2013, de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, de 17 de enero de 2013 (JUR 2013/54925).

⁴⁴ Auto nº 9/2012, de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 17 de febrero de 2012 (JUR 2012/126028).

⁴⁵ Sentencia nº 431/2006, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 7 de noviembre de 2006 (JUR 2007/61338).

concretas circunstancias, la consideración de gasto extraordinario”. En la misma línea apunta la Sentencia de la AP de Asturias⁴⁶ de 17 de enero de 2013.

No entiende igual la Sentencia de la AP de Cádiz⁴⁷ de 31 de marzo de 2004, ya que en el fundamento jurídico tercero de la mencionada sentencia se dice que “ha de resolver que efectivamente se han de incluir dentro de los gastos extraordinarios los billetes de tren en cuanto que se trata de un abono que lógicamente se deriva de la educación recibida en el colegio y excede de los ordinarios, no compartiendo por tanto la sala el criterio del juez a quo, pues estando acreditado que el colegio se encontraba en el norte, es lo lógico y consecuente que ello devengue unos gastos de transporte y a mayor abundamiento se aportan los billetes de tren que constituye prueba plena del devengo de tal gasto, no teniendo explicación que no se haya incluido dentro de los gastos extraordinarios fijados en la sentencia”.

g) Cuotas de la AMPA y del seguro escolar.

Las cuotas de los recibos de a las Asociaciones de Madres, Padres y Alumnos (AMPA), así como de la contratación de un seguro escolar, también vienen generando problemas en cuanto a si deben ser considerados como gastos ordinarios o extraordinarios.

Así pues, para el Auto de la AP de Barcelona⁴⁸ de 20 de junio de 2006, este tipo de gastos no tienen la consideración de extraordinarios, al afirmar en su razonamiento jurídico quinto que “no puede tener la consideración de gasto extraordinario, el abono del A.P.A., pues, siendo una cuota que se abona a la asociación de padres del colegio de los hijos, debe entenderse la misma englobada dentro del concepto genérico de alimentos -Art. 259 del Codi de Família-, máxime cuando nada se pactó en el convenio respecto a dicho pago, el cual, por ende, no puede quedar incluido dentro de los denominados gastos extraordinarios de actividades escolares; lo que comporta, sin

⁴⁶ Sentencia nº 12/2013, de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, de 17 de enero de 2013 (JUR 2013/54925).

⁴⁷ Sentencia nº 117/2004, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, de 31 de marzo de 2004 (JUR 2007/79921).

⁴⁸ Auto nº 156/2006, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 20 de junio de 2006 (JUR 2007/72097).

necesidad de ninguna otra argumentación, la ratificación en tal particular del auto apelado que en el despacho de ejecución no incluye la mitad del importe de tales cuotas”.

Igualmente, el criterio de la Sentencia de la AP de Valencia⁴⁹ de 17 de febrero de 2005, es que tampoco deben considerarse los gastos de la cuota de la Asociación de Padres de Alumnos y del seguro escolar como gastos extraordinarios.

1.2. Extraescolares.

a) Actividades.

En lo que respecta a las actividades extraescolares, la doctrina jurisprudencial mantiene dos posturas distintas pero que pueden considerarse como complementarias.

Por un lado, estarían las Sentencias de la AP de Barcelona de 23⁵⁰ y 29⁵¹ de mayo de 2008, en las que se excluyen los gastos derivados de las actividades extraescolares realizadas por los hijos del montante de gastos extraordinarios, puesto que consideran que se vienen realizando de forma asidua o porque derivan de actividades cotidianas o periódicas de los hijos.

Sin embargo, y aunque la Sentencia de la AP de Barcelona⁵² de 7 de mayo de 2008 no considera a los gastos derivados de las actividades extraescolares como extraordinarios, si que establece que deben pagarse dichos gastos de las extraescolares al 50% siempre que exista consenso entre los progenitores, en caso contrario, deberá asumirlos quien los promueva.

⁴⁹ Sentencia nº 110/2005, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 17 de febrero de 2005 (JUR 2005/85113).

⁵⁰ Sentencia nº 351/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 23 de mayo de 2008 (JUR 2008/204574).

⁵¹ Sentencia nº 373/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 29 de mayo de 2008 (JUR 2008/204384).

⁵² Sentencia nº 311/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 7 de mayo de 2008 (JUR 2008/205584).

En la misma línea apunta la Sentencia de la AP de Barcelona⁵³ de 21 de noviembre de 2007.

b) Deportes.

La jurisprudencia “menor” o de las Audiencias Provinciales se divide entre la doctrina que considera a los gastos derivados de actividades extraescolares deportivas como extraordinarios y la que, por el contrario, viene a mantener que no son extraordinarios o incluso que llegan a computarlos como ordinarios. Otra tesis viene a decir que este tipo de actividades deportivas extraescolares, a falta de acuerdo entre los progenitores, se abonarán conforme a lo que decida el Juez.

Así pues, para la Sentencia de la AP de Valencia⁵⁴ de 16 de mayo de 2008, los gastos del viaje para la práctica del esquí, al ser imprevistos recomendables para la formación deportiva y social del hijo los considera como extraordinarios; idéntico criterio mantiene la Sentencia de la AP de Girona⁵⁵ de 11 de junio de 2007 que, en su fundamento jurídico segundo, considera deben incluirse entre los gastos extraordinarios a pagar por mitad los relativos a la actividad complementaria de piscina que abonaba hasta el momento en exclusiva el marido.

Por el contrario, la Sentencia de la AP de Barcelona⁵⁶ de 12 de marzo de 2008, computa los gastos de las actividades deportivas extraescolares dentro de los ordinarios y por tanto forman parte de la pensión alimenticia. No tiene el mismo criterio la Sentencia de la AP de Navarra⁵⁷ de 11 de octubre de 2007 o el Auto de la AP de

⁵³ Sentencia nº 710/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 21 de noviembre de 2007 (JUR 2008/30011).

⁵⁴ Sentencia nº 295/2008, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 16 de mayo de 2008 (JUR 2008/224181).

⁵⁵ Sentencia nº 262/2007, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 11 de junio de 2007 (JUR 2007/286210).

⁵⁶ Sentencia nº 175/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 12 de marzo de 2008 (JUR 2008/182606).

⁵⁷ Sentencia nº 187/2007, de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, de 11 de octubre de 2007 (JUR 2008/12933).

Gipuzkoa⁵⁸ de 29 de septiembre de 2008, que no consideran necesarias dichas actividades, si bien pueden ser una opción de ocio interesante para los menores, los gastos deberán quedar sujetos al abono de común acuerdo entre los progenitores y en su defecto, abonarlas en su integridad por el progenitor que interese el mantenimiento de dichas actividades extraescolares deportivas.

Por último, la Sentencia de la AP de Barcelona⁵⁹ de 29 de abril de 2005, considera que las actividades deportivas extraescolares, a falta de acuerdo entre los progenitores deberán abonarse conforme a lo que decida el Juez.

c) Música.

En los gastos de las clases extraescolares de música, según la Sentencia de la AP de Málaga⁶⁰ de 25 de marzo de 2008, los cónyuges, al estar de acuerdo, deberán asumirlos por mitad.

Por el contrario, la Sentencia de la AP de Castellón⁶¹ de 7 de enero de 2008, viene a considerar que los gastos derivados de las clases de música y otros accesorios, deben incluirse en la pensión alimenticia, y así se refleja en su fundamento jurídico primero: “las actividades extraescolares realizadas por su hija, y que las de inglés, de música, accesorios de las mismas....,son gastos que deben incluirse en la pensión alimenticia”.

Igual criterio muestra la Sentencia de la AP de Madrid⁶² de 16 de marzo de 2012, al establecer que “también existe un gasto de inglés, de tenis y de música, si bien los importes no son excesivos, gasto que es periódico y estable, por lo que en modo

⁵⁸ Auto nº 2089/2008, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2ª, de 29 de septiembre de 2008 (JUR 2009/8844).

⁵⁹ Sentencia nº 278/2005, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 29 de abril de 2005 (JUR 2005/126685).

⁶⁰ Sentencia nº 162/2008, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, de 25 de marzo de 2008 (JUR 2008/252162).

⁶¹ Sentencia nº 1/2008, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 7 de enero de 2008 (JUR 2008/116401).

⁶² Sentencia nº 210/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 16 de marzo de 2012 (JUR 2012/179811).

alguno se puede considerar, en el presente caso, estos conceptos como gastos extraordinarios, pues se incluyen en el concepto de la pensión alimenticia ordinaria”.

d) Clases particulares.

Los gastos por clases particulares, al igual que ocurría con otros en apartados anteriores, la doctrina jurisprudencial se divide entre las posiciones que vienen a considerar, por diferentes motivos, estos gastos como extraordinarios y las que, por el contrario, vienen a computarlos dentro de los cotidianos u ordinarios y por tanto incluidos en la pensión por alimentos.

Dentro de la primera posición, es decir, la doctrina que considera los gastos como extraordinarios está la Sentencia de la AP de León⁶³ de 25 de marzo de 2008, que al ser docentes ambos progenitores convierte en extraordinarios las clases particulares de los hijos; la Sentencia de la AP de Las Palmas⁶⁴ de 7 de octubre de 2005 también los considera como extraordinarios al entender que la necesidad y el beneficio que las clases particulares reportan a la hija con minusvalía justifican incluirlos como tales; o la Sentencia de la AP de Barcelona⁶⁵ de 31 de marzo de 2004, que estima que son extraordinarios los gastos de educación extraescolar, compra de libros y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social por exceder de los gastos cotidianos.

No sigue el criterio anterior la Sentencia de la AP de Castellón⁶⁶ de 28 de marzo de 2005, ya que concluye que son ordinarios los gastos del curso de verano y de las clases particulares al no probarse si eran o no necesarios para el desarrollo educacional de la hija; o la Sentencia de la AP de Madrid⁶⁷ de 28 de septiembre de 2001, que en su fundamento jurídico quinto dice que “los gastos extraordinarios se incluyen dentro del

⁶³ Sentencia nº 35/2008, de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, de 25 de marzo de 2008 (JUR 2008/207178).

⁶⁴ Sentencia nº 440/2005, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, de 7 de octubre de 2005 (JUR 2005/274092).

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 31 de marzo de 2004 (JUR 2004/121971).

⁶⁶ Sentencia nº 68/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 28 de marzo de 2005 (JUR 2005/132681).

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 28 de septiembre de 2001 (JUR 2001/318639).

concepto de alimentos definido en el artículo 142 del Código Civil y se caracterizan porque no tienen periodicidad prefijada y que son dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, por ello no pueden englobarse en dichos gastos extraordinarios en sentido estricto los libros y material escolar de cada curso, matrículas, excursiones escolares y clases particulares ya que están ausentes las notas descritas”.

e) Excursiones.

En este tipo de gastos, como sucede en general con los gastos extraordinarios, deben cumplir con las notas características que los definen (imprevisibilidad, no periodicidad...), si bien, tal y como argumenta el Auto de la AP de Valencia⁶⁸ de 31 de mayo de 2012, los gastos extraordinarios “como quiera que sólo se conocen una vez aparecen, habrá que examinar, partida por partida, si tales gastos eran o no necesarios, si han redundado o no, en definitiva, en un beneficio para los hijos”, lo que le lleva a afirmar que están incluidos en el capítulo de extraordinarios los gastos de excursiones (“al Museo de Prehistoria”), de ortopedia, psicólogo y otros.

En cambio, la Sentencia de la AP de Barcelona⁶⁹ de 20 de julio de 2007 establece que son gastos ordinarios las excursiones y demás actividades extraescolares excluidas del pago concertado, y la Sentencia de la AP de Tarragona⁷⁰ de 9 de junio de 2005, en su fundamento jurídico primero, considera el devengo de los gastos por extraescolares, “colonias” y excursiones, al margen de la cuantía de la pensión por alimentos.

⁶⁸ Auto nº 188/2012, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 31 de mayo de 2012 (AC 2012/1068).

⁶⁹ Sentencia nº 535/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 20 de julio de 2007 (JUR 2007/284258).

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, de 9 de junio de 2005 (JUR 2005/181467).

f) Campamentos.

En la Sentencia de la AP de Barcelona⁷¹ de 12 de marzo de 2008, en el fundamento jurídico cuarto, establece que la actividad extraescolar de los menores como los campamentos deberá estar consensuada por los progenitores o bien ser acorde con lo que decida el juez. Por su parte, el Auto de la AP de Zaragoza⁷² de 13 de julio de 2006, establece que “el padre está obligado a pagar el 50% de los gastos de kárate y campamento de verano del menor, pues, aunque no hubo consenso, éste no se exige cuando se trata de actividades cotidianas”.

g) Cursos en el extranjero.

El consentimiento o aprobación por parte del otro progenitor juega un papel fundamental – además de las notas características mencionadas en apartados anteriores – en lo que respecta a los gastos extraordinarios, así pues, los consentidos por ambos progenitores o autorizados judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 776.4º de la LEC, serán abonados por cada uno de ellos en la proporción o porcentaje que se convenga, generalmente al 50%. Así pues, la Sentencia de la AP de Madrid⁷³ de 30 de noviembre de 2012 entiende que “otros [gastos], como puedan ser actividades y clases extraescolares, ayudas o apoyos de formación, cursos en el extranjero o actividades deportivas, habrán de acreditarse imprescindibles para tal instrucción y educación, o salud, y surgidos sin haberlos previsto, pues de no probarse estos presupuestos, habrá de correr con el gasto la parte que unilateralmente lo decida, de no contar para ello con la anuencia del otro progenitor”.

Además, la Sentencia de la AP de Madrid⁷⁴ de 21 de septiembre de 2007 viene a decir que “la ausencia de periodicidad de los viajes y de los cursos en el extranjero

⁷¹ Sentencia nº 164/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 12 de marzo de 2008 (JUR 2008/142621).

⁷² Auto nº 433/2006, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 13 de julio de 2006 (JUR 2006/224943).

⁷³ Sentencia nº 384/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 30 de noviembre de 2012 (JUR 2013/21202).

⁷⁴ Sentencia nº 549/2007, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007/329757).

determina que estos deban mantenerse como gastos extraordinarios”; y la Sentencia de la AP de Las Palmas⁷⁵ de 8 de mayo de 2006, en el fundamento jurídico segundo establece que “la regla general es que los gastos extraordinarios deben ser consentidos previamente a su devengo por ambos progenitores a fin de que cada uno de ellos pueda opinar sobre su conveniencia o su cuantía y, a falta de acuerdo, que sea autorizado judicialmente. Sólo si se cumplen estas condiciones es factible que uno pueda exigir del otro su respectiva contribución. Con ello se evita tanto que el cumplimiento de las obligaciones quede al arbitrio de una de las partes, lo que vulneraría el art. 1.256 CC, como que, de hecho, se impida al cotitular del ejercicio de la patria potestad participar en decisiones importantes sobre la formación, salud, ocio, y, en definitiva, todas aquellas fundamentales para el desarrollo de la personalidad de sus hijos. Excepcionalmente, en evitación de que se causen perjuicios irreparables a aquéllos, lo que contraviene el art. 158 CC y, en general, el principio del *favor filii* y las normas sobre protección de menores, los gastos inaplazables y, por ende, que no toleran demora sin grave riesgo o daño para éstos, pueden ser autorizados judicialmente *a posteriori* si concurriese discordia entre los obligados”.

Una cuestión un tanto diferente plantea el Auto de la AP de Valencia⁷⁶ de 31 de mayo de 2012, ya que no considera como extraordinarios los gastos generados por la estancia en un curso en el extranjero de los hijos “habida cuenta que tal gasto fue realizado en el verano y por tanto durante el mes en que los hijos debían estar con la madre con lo que fue un gasto realizado por la misma durante el mes en que le correspondía tenerlos, al igual que el gasto de campamento que ni siquiera se sabe la fecha en que se realizó por lo que debió acontecer lo mismo”.

⁷⁵ Sentencia nº 197/2006, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, de 8 de mayo de 2006 (JUR 2006/198953).

⁷⁶ Auto nº 188/2012, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 31 de mayo de 2012 (AC 2012/1068).

1.3. Universitarios.

a) Universidad.

En los gastos derivados por estudios en la universidad, al igual que se vio con los centros de enseñanza públicos o privados en epígrafes anteriores, las soluciones jurídicas discrepan si se trata de un tipo u otro de centro universitario. También influye en la doctrina jurisprudencial que exista o no una universidad en la localidad del domicilio familiar o si antes de la ruptura se venían abonando tales gastos.

Así, la Sentencia de la AP de Barcelona⁷⁷ de 28 de enero de 2008, por la que establece en su fundamento jurídico segundo que carecen del carácter de extraordinarios los gastos de matriculación en una universidad privada al no haberse acordado previamente por ambos progenitores.

En la Sentencia de la AP de Valladolid⁷⁸ de 6 de noviembre de 2006, se hace hincapié en que el gasto por matriculación en la universidad de la hija se venía realizando con anterioridad a la ruptura por lo que considera que tal gasto está correctamente incluido en los ordinarios de la pensión alimenticia.

En cambio, en la Sentencia de la AP de Castellón⁷⁹ de 25 de abril de 2006, “son gastos extraordinarios los gastos de matrícula o tasas que conllevan los estudios universitarios, pero no los asociados al hecho de estudiar fuera de la localidad del domicilio familiar”.

b) Cursos de posgrado.

La “problemática”, como se está viendo, en relación con lo que tiene o no consideración de gasto extraordinario es muy amplia y variada, abarcando, por ejemplo, en materia educacional, desde las etapas más tempranas en las que los hijos se les lleva

⁷⁷ Sentencia nº 67/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 28 de enero de 2008 (JUR 2008/105858).

⁷⁸ Sentencia nº 325/2006, de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 6 de noviembre de 2006 (JUR 2007/61393).

⁷⁹ Sentencia nº 73/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 25 de abril de 2006 (JUR 2006/261903).

a la guardería hasta su formación o capacitación profesional, bien con un ciclo formativo bien con estudios universitarios, e incluso va más allá, al plantearse la cuestión de si los cursos de posgrado o master deben o no estar incluidos dentro de la cuantía relativa a la pensión alimenticia o por el contrario sobrepasan esta y se encuentran incardinados entre los gastos extraordinarios que deben sufragar los progenitores.

Así, el Auto de la AP de Cáceres⁸⁰ de 9 de marzo de 2007, en su fundamento jurídico tercero, establece que “con referencia al coste del master de canto realizado por D. Felipe , su calificación como gasto extraordinario no abriga género de duda alguno y su necesidad [...] constituye un hecho patente si el indicado hijo está estudiando Artes Escénicas, siendo, por tanto, objetivamente beneficioso para su formación académica, de modo que -salvo que se demostrara lo contrario- dicho gasto no puede considerarse como un capricho del propio hijo ni de la madre” y continúa diciendo que “la Sala estima que este tipo de gastos extraordinarios, dado lo elevado de su coste, debe contar con el acuerdo conjunto de los progenitores, acuerdo que -salvo prueba fehaciente en contrario- debe presumirse; no obstante lo cual y al objeto de evitar cualquier tipo de duda sobre la prestación del consentimiento, sería conveniente y aconsejable -como proposición de futuro- que la aceptación por los progenitores de cualquier tipo de gasto extraordinario y de su importe se reflejara por escrito”.

En idéntica situación, es decir, tratarlos como gastos extraordinarios, se encuentran los derivados de la preparación de oposiciones de los hijos, tal y como lo vienen a reflejar tanto el Auto de la AP de Pontevedra⁸¹ de 29 de enero de 2007 como la Sentencia de la AP de Castellón⁸² de 28 de marzo de 2005, por exceder de lo habitual, común y ordinario.

⁸⁰ Auto nº 47/2007, de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 9 de marzo de 2007 (JUR 2007/264843).

⁸¹ Auto nº 28/2007, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 29 de enero de 2007 (JUR 2007/81204).

⁸² Sentencia nº 68/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 28 de marzo de 2005 (JUR 2005/132681).

c) Residencias o colegios mayores.

En los gastos relativos a las estancias en las residencias o colegios mayores, la doctrina jurisprudencial de las distintas Audiencias Provinciales, parece que es taxativa puesto que vienen a considerar este tipo de expendios como gastos extraordinarios y por tanto no incluidos en la prestación por pensión de alimentos.

El Auto de la AP de Castellón⁸³ de 12 de noviembre de 2007 considera que los gastos relativos al colegio mayor de las hijas, al haberse pactado en el convenio regulador, tienen carácter de extraordinarios.

Igualmente, la Sentencia de la AP de Pontevedra⁸⁴ de 7 de junio de 2007 establece que “el traslado de uno de los hijos a otro municipio por razones de estudio supone un gasto que no puede incluirse en la alimenticia, por lo que el coste de la residencia en un colegio mayor se considera extraordinario”; o lo dicho por el Auto de la AP de Cáceres⁸⁵ de 9 de marzo de 2007, al establecer que “el importe del alquiler de la habitación que ocupa el hijo en ciudad distinta por razones de estudio no puede incluirse en la cantidad que abona el padre mensualmente en concepto de alimentos”.

Aunque a la vista de lo expuesto parece rotunda la doctrina jurisprudencial en sentido favorable a considerar este tipo de gastos como extraordinarios, no lo hace así la Sentencia de la AP de A Coruña⁸⁶ de 4 de diciembre de 2012, al decir que “ciñéndonos a los gastos enumerados con su correlativa factura en la demanda, no pueden considerarse extraordinarios los estudios universitarios de la hija Dña. Eufrasia que estudia Bellas Artes en Barcelona (pretendiendo reclamarse los desplazamientos, matrícula, residencia universitaria, gastos de avión, traslado de pertenencias y material escolar), se estima que son ordinarios, aunque ciertamente haya aumentado su cuantía

⁸³ Auto nº 162/2007, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 12 de noviembre de 2007 (JUR 2008/119474).

⁸⁴ Sentencia nº 340/2007, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 7 de junio de 2007 (JUR 2007/312396).

⁸⁵ Auto nº 47/2007, de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 9 de marzo de 2007 (JUR 2007/264843).

⁸⁶ Sentencia nº 576/2012, de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, de 4 de diciembre de 2012 (JUR 2013/33439).

por el traslado a Barcelona. Esta sección al igual que la sección 4ª -entre las resoluciones más recientes la de 8.11.2012- no considera gastos extraordinarios la matrícula y libros escolares. Estamos ante los estudios universitarios de una persona mayor de edad, que eran previsibles en el momento de la separación o divorcio”.

2. Gastos médicos.

En esta partida de gastos médicos, al igual que sucede en otras, se suele producir gran controversia, si bien, dada la no previsibilidad de dichos gastos, éstos deberán tener el carácter de extraordinarios.

Parece conveniente diferenciar entre la atención o asistencia médica cubierta por la Seguridad Social y la que no; respecto al primer tipo de cobertura, no va a generar ningún tipo de gasto, con excepción, por ejemplo, de los medicamentos que deba tomar el paciente. Otra cosa bien diferente ocurre con las prestaciones sanitarias no cubiertas por el sistema público de salud.

En este supuesto, el de la sanidad privada, la jurisprudencia no tiene un criterio consolidado y habrá que estar a la casuística concreta y a las razones concretas por las que se han tenido que acudir al ámbito privado para poder resolver cada uno de los problemas que se planteen.

a) Psicología.

En la Sentencia de la AP de Girona⁸⁷ de 28 de abril de 2008, se diferencia entre los gastos o prestaciones médicas incluidas en el sistema público de la Seguridad Social y las que no, de esta manera, dice que “si, en el caso presente, la Sra. Rosario opta por llevar a sus hijos a un psicólogo u oftalmólogo privado cuando puede acudir a médicos de la seguridad social no podrá, conforme a lo dicho, exigir pago alguno por ello al Sr. Daniel. Sí podrá pedir el pago de la mitad de aquellos otros no cubiertos por la sanidad pública (así, el caso de ortodoncia), siempre que su tratamiento sea necesario para la

⁸⁷ Sentencia nº 174/2008, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 28 de abril de 2008 (JUR 2008/206044).

salud del menor”. A esa “necesidad” alude el Auto de la AP de Barcelona⁸⁸ de 11 de diciembre de 2012 ya que los gastos “de carácter sanitario están sometidos a un régimen especial, por cuanto su devengo no depende exclusivamente de la notificación y el consentimiento de la realización del gasto, sino que dependerá de su necesidad, y de las concretas circunstancias que concurran en el hecho de su producción”.

En esta misma línea jurisprudencial se encuentran, entre otros, el Auto de la AP de Navarra⁸⁹ de 15 de enero de 1996 o el de la AP de Madrid⁹⁰ de 19 de noviembre de 2002, que consideran gasto extraordinario el tratamiento del hijo por psicólogo fuera de la red pública de la asistencia psico-sanitaria o psico-pedagógica, médica o del seguro del colegio.

b) Odontología y oftalmología.

Al igual que con los gastos de psicólogo, con los del oftalmólogo y el odontólogo sucede algo similar: los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, en la práctica totalidad de los casos, deben ser abonados al 50% por cada uno de los progenitores.

Así lo refleja la Sentencia de la AP de A Coruña⁹¹ de 3 de julio de 2006 por la que se establece una contribución al 50% de los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, como los del oftalmólogo y del odontólogo.

Este porcentaje, por ejemplo, se distribuye desigualmente entre los cónyuges en la Sentencia de la AP de Barcelona⁹² de 17 de octubre de 2013, al considerar que aquellos gastos extraordinarios que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como

⁸⁸ Auto nº 257/2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 11 de diciembre de 2012 (JUR 2013/31551).

⁸⁹ Auto nº 5/1996, de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 15 de enero de 1996 (AC 1996/153).

⁹⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 19 de noviembre de 2002 (JUR 2003/31592).

⁹¹ Sentencia nº 319/2006, de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, de 3 de julio de 2006 (JUR 2006/220237).

⁹² Sentencia nº 718/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 17 de octubre de 2013 (JUR 2013/356026).

gastos médicos, odontológicos, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) no requerirán acuerdo, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deberán costearse al 75% por el padre y el 25% por la madre.

En otros supuestos se hace referencia a la necesidad de incurrir en tales gastos médicos, como se puede observar en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de la AP de Barcelona⁹³ de 29 de marzo de 2006, al decir que “los gastos extraordinarios son los imprevistos que, además, sean necesarios o consensuados, incluyéndose dentro de los mismos los gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, cuyo pago habrá de ser efectuado por los progenitores por mitad”. Incluso, como en la Sentencia de la AP de Castellón⁹⁴ de 22 de septiembre de 2005, se llega a afirmar que los gastos extraordinarios y necesarios de los hijos no requieren de la aprobación del otro progenitor para que deba contribuir a su pago, y así se dice que si “consta acreditado que las niñas tiene gastos extraordinarios y necesarios (ortodoncia, oftalmólogo, odontólogo, óptica) para los que no es exigible la aceptación del padre como ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en numerosas resoluciones, habiendo quedado acreditado en autos los gastos médicos y farmacéuticos habidos y no cubiertos por la seguridad social que deberán ser sufragados por mitad entre ambos litigantes. En cuanto a los no necesarios requieren la aprobación del Sr. Juan, ya que dado su carácter no pueden ser dejados al arbitrio de una de las partes”.

c) Pediatría.

Al tener los progenitores, que son funcionarios, cubierta la asistencia médica de la hija, lleva a que únicamente cuando no haya pediatras del seguro puedan plantear el pago de estos gastos de pediatría como extraordinarios; tal y como se afirma en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la AP de León⁹⁵ de 11 de marzo de 2008.

⁹³ Sentencia nº 218/2006, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 29 de marzo de 2006 (JUR 2006/226812).

⁹⁴ Sentencia nº 190/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 2005 (JUR 2005/274927).

⁹⁵ Sentencia nº 29/2008, de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, de 11 de marzo de 2008 (JUR 2008/164719).

d) Homeopatía.

Controvertidos son también este tipo de gastos, ya que el criterio plasmado en la Sentencia de la AP de Gipuzkoa⁹⁶ de 31 de marzo de 2006, que en el fundamento jurídico sexto establece que “aún cuando sin duda alguna las posibilidades de D^a. Natalia de contribuir al sostenimiento de su hijo son más reducidas y limitadas que las posibilidades de D. Luis, dado que el mismo percibe unos ingresos más elevados que ella por el desarrollo de su trabajo, también es cierto que el importe de la pensión alimenticia ha de ser atemperado también a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su corta edad, y el hecho de que en la sentencia de instancia, además de haberse señalado como importe que ha de ser satisfecho como pensión alimenticia la suma de 300 euros, se ha establecido también que el padre ha de contribuir al 50% de los gastos médicos derivados de los tratamientos de homeopatía a que el niño es sometido y al 50% de los gastos extraescolares que el mismo pueda devengar, lo cual sin duda alguna supone un nuevo costo a añadir a la referida suma”.

Sin embargo, en el Auto de la AP de Madrid⁹⁷ de 7 de mayo de 2012, excluye como gasto extraordinario los relativos con la homeopatía, pues como dice, no resulta ni su necesidad, ni su imposible curación y tratamiento a través de la medicina tradicional, ni que no venga cubierto el tratamiento médico oportuno por los servicios médicos de la Seguridad Social.

e) Logopedia.

En este capítulo de gastos médicos por logopeda la doctrina jurisprudencial tampoco es del todo pacífica y tiene diferentes matices.

Así, para la Sentencia de la AP de Jaén⁹⁸ de 12 de junio de 2007 “el tratamiento médico y de logopeda de la hija carece de la consideración de extraordinario por ser

⁹⁶ Sentencia nº 2128/2006, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2ª, de 31 de marzo de 2006 (JUR 2006/152860).

⁹⁷ Auto nº 525/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 7 de mayo de 2012 (JUR 2012/320823).

⁹⁸ Sentencia nº 149/2007, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, de 12 de junio de 2007 (JUR 2007/366171).

habitual e incluido en la cuantía alimenticia”, tal y como se plasma en el fundamento jurídico segundo al decir que “igual suerte desestimatoria debe correr el motivo de impugnación efectuado por la demandada relativo a la no consideración como gastos extraordinarios, el tratamiento médico y de logopeda de la hija menor; en cuanto que dicho tratamiento es ya habitual en dicha menor y precisamente ha sido tenido en cuenta por el Juzgador de instancia para determinar el importe de la pensión por alimentos fijada, y contiene una previsión específica en cuanto a los referidos concretos gastos extraordinarios, excepcionando aquellos que respondan a tratamientos no sobrellevados hasta ahora y supongan un importe notable, no pudiendo olvidarse que este concepto está ubicado también dentro de la prestación alimenticia a la que vienen obligados los padres para con sus hijos, especialmente durante su minoría de edad, artículo 93 del Código Civil , y que la única diferencia existente entre una necesidad ordinaria y otra extraordinaria es que la última se produce por circunstancias ajenas a la previsibilidad periódica que caracteriza a las ordinarias”.

También otorga carácter de ordinario el gasto por logopeda de una menor, al ser este imprevisible y dada la asiduidad del mismo, tal y como lo contempla la Sentencia de la AP de Barcelona⁹⁹ de 8 de septiembre de 2004, cuando en el fundamento jurídico quinto *in fine* dice que “en todo caso, para tener el caso de extraordinario debería ser un gasto sobrevenido, y tal no es el caso del inglés o las clases de música de las niñas en el presente procedimiento. De hecho tampoco tiene el carácter de imprevisibles la ortodoncia o la logopedia, como gastos de una de las menores, pues constan en autos los recibos y la asiduidad de los pagos a ese respecto”.

De igual manera, es decir, incluyendo los gastos de logopeda como ordinarios para el cálculo de la pensión alimenticia, se encuentra la Sentencia de la AP de Valencia¹⁰⁰ de 16 de febrero de 2004, pues los considera un gasto necesario, no así los de equitación o tenis, al decir que “los gastos de equitación , de tenis y cualesquiera otros no pueden justificar un aumento de la cuantía por no resultar gastos necesarios

⁹⁹ Sentencia nº 522/2004, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 8 de septiembre de 2004 (JUR 2004/293089).

¹⁰⁰ Sentencia nº 90/2004, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 16 de febrero de 2004 (JUR 2004/169904).

salvo que las partes hayan llegado a pactar su existencia o en caso de discrepancia se autoricen por la autoridad judicial; sin embargo sí ha habido una alteración de las circunstancias en la problemática detectada a Álvaro en el año 2000, lo que justifica que el gasto de logopeda que vienen a ser de unos 96 euros al mes, así como parcialmente el abono de determinada parte de la medicación del mismo sea englobada en la pensión de alimentos del mismo por considerar que sí es un gasto necesario que debe integrarse en el concepto de alimentos”.

No obstante, también existen resoluciones judiciales contradictorias con lo anteriormente mencionado, como es la Sentencia de la AP de Madrid¹⁰¹ de 16 de marzo de 2007, ya que en ella no se tienen en cuenta los gastos de logopeda al tiempo de cuantificar la pensión por alimentos al considerarlos como extraordinarios. En el fundamento jurídico tercero de la mencionada sentencia se dictamina que “los hijos acuden a un Colegio Público y entre sus necesidades destacan la acogida y desayuno que asciende para los dos hijos a 107 euros (documento que obra al folio 541) y el comedor escolar que supone 167,64 euros (documento que figura al folio 543), las cuales son admitidas expresamente en el escrito de oposición (alegación cuarta) de la parte demandada al recurso de apelación y hay que puntualizar que para la cuantificación de la pensión alimenticia ordinaria hay que tomar en consideración una parte proporcional de los servicios y suministros que afectan a la vivienda familiar pero no los gastos extraordinarios como el Judo y el logopeda. Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que los hijos y la madre tienen atribuido el uso de la vivienda familiar cuyo préstamo hipotecario (la cuota mensual asciende a 700 euros, justificantes bancarios que obran a los folios 196 y 345) es abonado íntegramente por el demandado hay que concluir que la pensión alimenticia fijada en la sentencia que nos ocupa no vulnera por defecto el criterio de proporcionalidad proclamado en el artículo 146 del Código Civil y la pretensión de incremento de la parte apelante debe ser rechazada”.

¹⁰¹ Sentencia nº 190/2007, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 16 de marzo de 2007 (JUR 2007/313993).

f) Vacunaciones.

En el caso de los gastos derivados de las vacunaciones de los hijos menores, hay que decir, que en principio la doctrina jurisprudencial se encuentra bastante asentada, y se asemeja a los gastos médicos generales, en que diferencia entre sanidad pública y privada para proceder a su consideración como gasto extraordinario o no; si bien, en este apartado veremos dos casos concretos en los que este tipo de gastos no entran dentro del concepto de extraordinarios.

En primer lugar, el Auto de la AP de Bizkaia¹⁰² de 4 de abril de 2006, considera como extraordinarios los gastos derivados de las vacunas aplicadas a los hijos que no se encuentren cubiertas por la Seguridad Social, tal y como se relata en el razonamiento jurídico primero: “El tema debatido en la presente ejecución hace referencia a los gastos extraordinarios consistentes en vacunaciones aplicadas a los dos hijos menores del matrimonio y que no están comprendidas dentro del sistema de seguridad social; el progenitor custodio vacunó a los dos hijos en el tiempo que media entre la crisis matrimonial, ya separados de hecho, y el dictado de las resoluciones judiciales por las cuales se estableció que los gastos extraordinarios debían ser satisfechos por mitad e iguales partes. Así la cuestión queda planteada en los términos del auto recurrido, que considera que no tiene eficacia retroactiva alguna y en consecuencia deniega la ejecución solicitada, y la tesis de la parte solicitante que solicita se confiera alcance retroactivo a la resolución judicial y queden comprendidos en ella aquellos gastos extraordinarios, producidos con anterioridad a la misma, como son las vacunas de los menores”.

Por otro lado, en el Auto de la AP de Zaragoza¹⁰³ de 30 de junio de 2003, sin embargo, dice que “el coste de la vacuna de meningitis, dada su obligatoriedad, corresponde al Servicio de Salud de las comunidades autónomas; así que si la madre la pagó, sólo a ella corresponde asumir su coste” y en el fundamento de derecho cuarto afirma que “en cuanto a la vacuna de meningitis, la razón que en la instancia fundó la

¹⁰² Auto nº 248/2006, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, de 4 de abril de 2006 (JUR 2006/189317).

¹⁰³ Auto nº 369/2003, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, de 30 de junio de 2003 (JUR 2003/173025).

oposición del Sr. Carlos Antonio fue que, tratándose en la meningitis de una enfermedad de declaración obligatoria, su coste, precisamente por su obligatoriedad, es asumido por el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, reclamando, por tanto, la Sra. María Ángeles como gastos de salud algo que no tendría que haber pagado, por lo que, habiéndolo hecho por su libre iniciativa, solo ella debe asumir su coste. Lo cierto es, sin embargo, que la Orden de 19-9-00, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma, en atención a las razones que expone, aprobó un nuevo calendario de vacunaciones sistemáticas, en el que vacunas y tratamiento tenían carácter gratuito, previéndose la vacunación antimeningocócica "C" a los 2, 4 y 6 meses. Los hijos del matrimonio, Julia y Jorge, tenían en la fecha de la factura aportada como documento 16 de la demanda -10 abril 2002- 14 y 12 Años de edad, por lo que las razones que el apelante esgrime, validas por ejemplo en el caso de Julia y de la antihepatitis "B", si es que esta no hubiese sido vacunada a los 11 años, no lo son en el caso de la vacuna de que aquí se trata”.

g) Otros gastos sanitarios.

Este apartado quizás pueda resultar un “cajón de sastre”, pero en él se van a poder encontrar supuestos reales y muy diversos, que se han planteado ante los Tribunales, en relación con la consideración o no de determinados gastos sanitarios como extraordinarios.

No son casos que se puedan ver con mucha frecuencia, pero no por ello deja de ser interesante el tratamiento jurisprudencial que se les otorga.

Así, la Sentencia de la AP de Cádiz¹⁰⁴ de 25 de mayo de 2007 estima que no debe modificarse el convenio regulador por ser previsibles los gastos médicos derivados de la enfermedad congénita del hijo y así lo dictamina en el fundamento jurídico tercero: “tanto en lo que se refiere a los gastos extraordinarios como en lo relativo al incremento de la pensión alimenticia, no existe hecho novedoso alguna que justifique mínimamente una alteración de las circunstancias de entidad suficiente como para aprobar las medidas que se instan. Así, ha de tenerse en cuenta, y por ello valorarse, que

¹⁰⁴ Sentencia nº 275/2007, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 25 de mayo de 2007 (JUR 2007/359060).

la enfermedad del hijo menor es congénita, desde el nacimiento del mismo conforme se infiere del documento que consta al folio 128 de los autos consistente en un informe clínico suscrito por facultativo del S.A.S., siendo así que los gastos extraordinarios de carácter médico y farmacéutico que se podían generar por dicha enfermedad eran absolutamente previsibles, por su notoriedad y conocimiento por las partes, ya que se trataba de algo previsible”.

Por otra parte, los gastos médicos que se devengan por el tratamiento privado por drogodependencia de la hija, según la Sentencia de la AP de Madrid¹⁰⁵ de 13 de marzo de 2006, tienen carácter de extraordinario y ordena sean pagados por mitad: “En lo atinente a los gastos extraordinarios devengados por el tratamiento de drogodependencia de Marisol, Doña María Virtudes interesa en su recurso que se declare expresamente no haber lugar a modificación alguna en lo que respecta a esta cuestión estipulada en el convenio de 1999. Sostiene que dichos gastos tienen carácter de extraordinarios, no se encuentran recogidos en el art. 142 del CC y la asistencia es prestada por profesionales privados y no por los servicios sociales con carácter gratuito. Por ello, deben ser asumidos por ambos progenitores como se pactó en el convenio regulador y "sin excluir los generados durante el presente procedimiento desde que la menor comenzó a vivir con la madre y hasta la fecha de la sentencia" como se dice en la resolución apelada.

La Sala no encuentra motivo alguno que pueda justificar que al padre se le exima del abono del 50% de los gastos extraordinarios derivados del tratamiento de drogodependencia al que está siendo sometida Marisol, devengados durante la tramitación del presente procedimiento y hasta la fecha de la sentencia de instancia como dice el Juzgador a quo, que la Sala no suscribe”.

Otro tipo de gastos que se pueden generar son las papillas y otros gastos farmacéuticos de una hija menor, que justificados mediante receta médica, deben ser abonados por mitad por el padre, tal y como se establece en la Sentencia de la AP de

¹⁰⁵ Sentencia nº 321/2006, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 13 de marzo de 2006 (JUR 2006/193749).

Castellón¹⁰⁶ de 23 de junio de 2001 en su fundamento jurídico segundo, párrafo tercero, al decir que: “En cuanto a los gastos farmacéuticos: no existe en autos más concreción, en cuanto a la regulación de los mismos, que la genérica mención que se contiene en las resoluciones, ratificadas por sentencia, de 9 y 24 de abril de 1999; vista la edad de la menor a que parece referirse la queja expuesta en Sala, cabe concluir que se producido en una fase muy concreta en relación con la alimentación de la misma; debe decirse al respecto de lo planteado en el acto de la vista, que, de una parte, no obsta a incluir en los gastos de farmacia, las papillas especiales allí adquiridas, destinadas a la alimentación de la menor, en cuyo provecho y beneficio inmediato redundará dicho gasto, sin duda alguna; y de otra, y por lo expuesto, cabe presumir que el gasto farmacéutico se limita actualmente, por razones de edad, a la adquisición de productos recetados para la salud de las niñas, siendo obvio esperar que, por lealtad hacia las menores, la madre realice el gasto cuando oportunamente y conforme a prescripciones facultativas corresponda, y que se figure correctamente en factura, precisamente, ese gasto en beneficio de las niñas, y no para otros, que, conforme sugiere el sentido común, podrá ser comprobado por el padre oportunamente, de mantener contacto con sus hijas, y atender las liquidaciones que se le presenten, obteniendo las copias de documentos y llevando a cabo las gestiones que su propio sentido de responsabilidad como padre, sugiera a dicho efecto”.

Por último, el supuesto que se plantea en el Auto de la AP de Barcelona¹⁰⁷ de 9 de noviembre de 2012, en el que se consideran como extraordinarios los gastos por medicamentos del hijo por padecimiento de cáncer, ya que según se relata, queda acreditada la necesidad de incurrir en dichos gastos medicinales destinados a paliar el dolor del menor enfermo de cáncer.

¹⁰⁶ Sentencia nº 354/2001, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 23 de junio de 2001 (JUR 2001/267021).

¹⁰⁷ Auto nº 277/2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 9 de noviembre de 2012 (JUR 2013/4804).

3. Gastos derivados de celebraciones.

Nuevamente estamos ante gastos en los que la doctrina jurisprudencial se basa, como en ocasiones anteriores, en los criterios o notas características de los gastos extraordinarios para considerarlos – o no – como tales.

Los gastos más frecuentes en cuanto a celebraciones suelen ser los relativos a fiestas y regalos de cumpleaños de los hijos menores o los de tipo religioso en familias creyentes como son el bautizo o la primera comunión.

a) Bautizo.

En la Sentencia de la AP de Almería¹⁰⁸ de 14 de junio de 2004, se establece que los gastos de celebración de bautizo o primera comunión, al igual que la indumentaria para asistir a los mismos, al tratarse de desembolsos ocasionales y dado su carácter excepcional, deben ser considerados como extraordinarios. Así se refleja en el fundamento jurídico tercero de la sentencia: “En relación con los gastos extraordinarios de los hijos, que la sentencia recurrida distribuye por mitad entre ambos progenitores, dentro de los mismos han de incluirse, como señala dicha resolución en su Fundamento Jurídico Tercero, apartado 4º, todos aquellos que sean necesarios o convenientes para atender a los cuidados de los menores, básicamente en los ámbitos educativo y sanitario, entendiéndose por tales los que no sean sufragados por los sistemas públicos de enseñanza y Seguridad Social, aunque no en exclusiva pues también se encuadran en este concepto otro tipo de desembolsos de carácter excepcional, entre ellos los de celebración de bautizos o primera comunión o los de indumentaria para asistir a acontecimientos de esta clase, sin ánimo de ser exhaustivos habida cuenta que no se trata de establecer un *numerus clausus* cuando, por propia definición, se trata de gastos a menudo imprevisibles”.

b) Primera comunión.

Entre los gastos en que se incurren con una celebración como esta se encuentran los del vestido o traje de comunión o los de la comida familiar de ese día y pueden

¹⁰⁸ Sentencia nº 147/2004, de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, de 14 de junio de 2004 (JUR 2004/212584).

surgir discrepancias entre los progenitores a la hora de pagar, es decir, que se imputen como un gasto ordinario o extraordinario.

Pues bien, el Auto de la AP de Lugo¹⁰⁹ de 11 de julio de 2007 establece que el gasto que supone la celebración de una comida familiar con motivo de la comunión de la hija menor debe ser un gasto extraordinario, tal y como se dictamina en el razonamiento jurídico primero al decir que “no cabe duda que la celebración de una comida familiar con motivo de la primera comunión del hijo menor y tras la ceremonia religiosa debe considerarse como un gasto extraordinario no pudiendo asimilarse a los gastos ordinarios. Consta que el padre fue a la ceremonia religiosa y que si no quiso ir al banquete del que tuvo conocimiento fue por razones personales, teniendo conocimiento de su existencia. Tampoco parece desproporcionado para tal evento y en relación con la posición de las partes el importe del pago que le corresponde, 418 euros. Las indicadas razones, juntamente con las expuestas en la resolución recurrida, llevan sin necesidad de mayores argumentaciones a la desestimación de este motivo del recurso”.

No obstante lo anterior, para la Sentencia de la AP de Granada¹¹⁰ de 21 de septiembre de 2007, los gastos realizados con ocasión de la primera comunión de la hija deben poseer el carácter de extraordinarios a excepción de la factura del convite pues existe entre los progenitores desacuerdo sobre la misma.

La postura que se adopta en el Auto de la AP de Cantabria¹¹¹ de 30 de abril de 2013 jurídicamente discreta un tanto con lo anteriormente planteado, puesto que dichos gastos de primera comunión (vestidos y restaurante) han sido previamente consensuados por los progenitores y añade que “son los propios y característicos de este tipo de celebraciones”.

¹⁰⁹ Auto nº 523/2007, de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, de 11 de julio de 2007 (JUR 2007/356890).

¹¹⁰ Sentencia nº 398/2007, de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2008/23297).

¹¹¹ Auto nº 47/2013, de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de 30 de abril de 2013 (JUR 2013/350588).

Otras resoluciones judiciales como la Sentencia de la AP de Baleares¹¹² de 17 de diciembre de 2003, obliga a que el padre abone la mitad de los gastos generados por la primera comunión de su hija ya que es un acontecimiento que tiene lugar una vez en la vida de las personas.

Sin embargo, el Auto de la AP de Castellón¹¹³ de 28 de octubre de 2002 exonera al padre del pago de los gastos ocasionados con motivo de la primera comunión de la hija, pues dichos gastos fueron decididos en exclusiva por la madre sin realizar consulta alguna al otro progenitor.

c) Cumpleaños.

En este apartado, la jurisprudencia no es que sea muy prolija, si bien, el Auto de la AP de Cáceres¹¹⁴ de 12 de junio de 2003 puede ser un reflejo del sentir mayoritario porque considera que los gastos de cumpleaños, al no encontrarse entre los considerados como educativos o sanitarios, han de excluirse del concepto de gastos extraordinarios, tal y como se menciona en el razonamiento jurídico segundo: “distinto tratamiento merece la cantidad reclamada por gastos de cumpleaños, por la sencilla razón que los mismos no están comprendidos ni en el concepto de educación, ni en el apartado sanitario, que son los dos conceptos básicos a que alude referida cláusula. En consecuencia, de la cantidad reclamada y por la que se ha despachado la ejecución debe excluirse la suma de 65,51 Euros, importe de los gastos de cumpleaños del año 2001, pues con independencia de no incluirse en el concepto de gastos extraordinarios, los mismos gastos del año 2002 fueron abonados por el padre”.

4. Otros gastos.

Existen gastos, al igual que otros muchos, que se realizan por parte de los progenitores en pro o beneficio de los hijos comunes menores que pueden ser de muy

¹¹² Sentencia nº 161/2003, de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 3ª, de 17 de diciembre de 2003 (JUR 2004/78397).

¹¹³ Auto nº 329/2002, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 28 de octubre de 2002 (JUR 2003/90656).

¹¹⁴ Auto nº 25/2003, de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 12 de junio de 2003 (JUR 2003/211679).

diversa índole. Aquí se va a entrar a ver cómo se resuelven jurisprudencialmente gastos relativos a mobiliario, contratación de cuidadores de los hijos menores o incluso la conexión a Internet.

a) Mobiliario.

En el Auto de la AP de Zaragoza¹¹⁵ de 14 de noviembre de 2006, los gastos por la compra del mobiliario para la habitación del hijo se deben computar como ordinarios, al decir el razonamiento jurídico segundo que “igual suerte desestimatoria ha de merecer la pretensión de la recurrente en orden a que se considere como gasto extraordinario el correspondiente a la compra de mobiliario para el dormitorio de la menor por un importe total de 2.307,89 euros, ya que, por una parte, el gastos de tal clase mobiliario no puede conceptuarse, en principio, como extraordinario, toda vez que queda comprendido dentro de los gastos ordinarios que abarca el concepto de alimentos, a los que atiende el Sr. Juan Alberto mediante la pensión a favor de su hija, y, por otro lado, no se ha justificado la necesidad de la compra de mobiliario por tal importe, ni la previa conformidad del Sr. Juan Alberto con tan elevado gasto”.

La Sentencia de la AP de Burgos¹¹⁶ de 20 de marzo de 2002 no se permite incluir como gastos extraordinarios los generados por la obligación del progenitor con régimen de visitas de adecuar su vivienda para los hijos.

Sin embargo, en otra resolución judicial como es la Sentencia de la AP de Girona¹¹⁷ de 16 de febrero de 2005, se establece que son extraordinarios los gastos por la compra de muebles para la habitación del hijo al no estar previsto que se produzcan idénticos gastos en el corto plazo, tal y como se dice en el fundamento jurídico tercero: “la compra de mobiliario para una habitación no puede estimarse como gasto ordinario, en tanto que es previsible que su duración abarque bastantes años, por lo que no será preciso repetir tal dispendio con una periodicidad más o menos corta. Por tanto, encaja

¹¹⁵ Auto nº 653/2006, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 14 de noviembre de 2006 (JUR 2007/123266).

¹¹⁶ Sentencia nº 160/2002, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 20 de marzo de 2002 (JUR 2002/140891).

¹¹⁷ Sentencia nº 72/2005, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 16 de febrero de 2005 (JUR 2005/105475).

más dentro de los gastos de índole extraordinaria que en los de carácter ordinario, como bien señala la juzgadora de instancia”.

b) Cuidadores de los hijos.

Por una parte existen sentencias como la de la AP de Bizkaia¹¹⁸ de 25 de abril de 2001, que considera como extraordinario el gasto devengado para el pago a una persona por el cuidado a un hijo incapaz, tal y como se establece en el apartado cuarto del fundamento jurídico único: “no procede fijar la cantidad de 50.000ptas con destino a una tercera persona que atienda al menor, sin perjuicio de que, caso de acreditar su contratación la mitad del salario será abonado por el esposo en concepto de gasto extraordinario para la atención del menor en los términos que el propio Juzgador a quo recoge”.

En la misma línea están las sentencias de la AP de Jaén¹¹⁹ de 31 de mayo de 2004 o la de la AP de Valencia¹²⁰ de 19 de febrero de 2007.

No ocurre así con otras resoluciones judiciales, como es el caso de la Sentencia de la AP de Barcelona¹²¹ de 2 de noviembre de 2007, que aun reconociendo que es necesaria la contratación de una persona ajena para el cuidado de la hija común, considera que debe incrementarse el montante de la pensión alimenticia por tratarse de un gasto ordinario; así se establece en el fundamento jurídico segundo de la resolución: “La menor Ainur, tiene los gastos de alimentación, vestido, libros, material escolar, sanidad, farmacia, colegio, y otros gastos de difícil cuantificación referidos a ocio, además de los derivados de la contribución a los gastos de la vivienda que ocupan con su madre, entre otros, entre los que se cuentan los de "canguro" necesarios para su atención durante el tiempo en que la madre trabaja en horario de tarde.

¹¹⁸ Sentencia nº 48/2001, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 6ª, de 25 de abril de 2001 (JUR 2001/284517).

¹¹⁹ Sentencia nº 127/2004, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, de 31 de mayo de 2004 (JUR 2004/198425).

¹²⁰ Sentencia nº 107/2007, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 19 de febrero de 2007 (JUR 2007/238946).

¹²¹ Sentencia nº 660/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 2 de noviembre de 2007 (JUR 2008/32028).

Ante la situación económica descrita de las partes y necesidades de la hija común esta Sala considera adecuado ampliar la cifra fijada en la sentencia recurrida como contribución del padre a los alimentos de la hija común a 450 euros al mes, con estimación parcial del recurso planteado sobre este extremo de la sentencia, en cuanto se aumenta la cifra fijada como alimentos a cargo del padre y se deja sin efecto el pago diferenciado del concepto de "canguro", que por tratarse de gasto ordinario no debe segregarse de la pensión alimenticia”.

Por el contrario, el criterio de la Sentencia de la AP de Madrid¹²² de 18 de enero de 2008 es que resulta inviable tanto aumentar los alimentos con base en el gasto posible y futuro de una cuidadora de los hijos como incluirlo en el concepto de extraordinario y así queda reflejado en el fundamento jurídico quinto de la referida sentencia: “No podemos compartir el criterio plasmado en la citada resolución sobre el incremento futuro de la aportación alimenticia paterna, a consecuencia de los posibles gastos generados por la persona que ha de cuidar de los hijos durante la jornada laboral de la madre, y mucho menos su inclusión en el concepto de gastos extraordinarios.

En efecto, la resolución judicial ha de proyectarse sobre las circunstancias concurrentes al momento de ser dictada la misma, máxime cuando, en el ámbito de los procedimientos matrimoniales, está contemplada la posibilidad de modificar las medidas originariamente sancionadas cuando se alteren las circunstancias que las condicionaron, de conformidad con lo prevenido en los artículos 91, *in fine*, del Código Civil y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además nos encontramos ante un concepto que, por su previsibilidad y periodicidad, no encontraría encaje posible entre los gastos extraordinarios”.

c) Conexión a Internet.

El avance de los tiempos hace que el concepto de pensión por alimentos adquiera una nueva dimensión, y es que, por ejemplo, para el Auto de la AP de Castellón de 12 de noviembre de 2007, han de incluirse dentro de la prestación por alimentos los gastos relativos a la conexión a Internet, tal y como se dice en el

¹²² Sentencia nº 31/2008, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 18 de enero de 2008 (JUR 2008/99049).

fundamento de derecho cuarto: “en lo relativo a los gastos de ordenador, ratón e Internet, consideramos gasto el equipamiento informático dado los tiempos que corren, que por su coste debe entenderse extra, ahora no así la conexión a Internet, pues tal servicio no es imprescindible y no puede justificarse por el mero hecho de que en las facultades universitarias se facilite el desarrollo *on line* de algunas tutorías, mera cuestión de comodidad, o se vaya abriendo lo de las clases virtuales que refiere la parte apelada, meras opciones que de ser así harían difícilmente explicables para el estudiante residir fuera de Castellón. Si se está pagando un alojamiento en la ciudad donde las clases se imparten, es de suponer que es para acudir a las mismas. Lo demás es comodidad y conveniencia personal. No es preciso abundar en lo obvio”.

IV.- TRATAMIENTO PROCESAL.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, existía un vacío legal en materia de ejecución forzosa de los gastos extraordinarios no previstos expresamente en el título ejecutivo.

Con la entrada en vigor de la mencionada Ley (4 de mayo de 2010), a través de su artículo 15, apartado 348, se viene a modificar la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de gastos extraordinarios no previstos expresamente en el título ejecutivo.

Así, el art. 776 apartado 4º de la LEC queda redactado en los siguientes términos: “cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto”.

Para la mejor comprensión sobre cómo opera la regla 4ª del art. 776 de la LEC, al igual que realiza BERROCAL LANZAROT¹²³, considero oportuno realizar un análisis sistemático de la misma.

Para comenzar, en relación con su ámbito objetivo de aplicación, en la práctica existen varios supuestos de hecho:

¹²³ BERROCAL LANZAROT, A. I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 737, 2013, págs. 1820 a 1879.

a) no contenerse pronunciamiento o disposición alguna sobre el pago de los gastos extraordinarios de los hijos en las medidas provisionales o definitivas (arts. 773 y 774 LEC, respectivamente)

b) establecer de forma genérica, en las mencionadas medidas, la obligación de abonar los gastos extraordinarios, así como los requisitos que deben reunir e incluso una enumeración orientativa de los mismos (*numerus apertus*)

c) que el gasto extraordinario objeto de la reclamación ejecutiva esté previsto y contemplado en las medidas provisionales o definitivas

d) realizar, bien en convenio bien en resolución judicial, una enumeración pormenorizada de los gastos considerados como extraordinarios, con carácter limitado y cerrado (*numerus clausus*) de los mismos, entendiendo como ordinarios los no enumerados que se reclaman.

La regla 4ª del art. 776 LEC emplea la expresión “*no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales*”, lo que según BERROCAL LANZAROT, “se ha interpretado por una parte de la doctrina como que no equivale ni tiene el mismo significado que “*no previsto*”, de forma que, solo se aplica cuando se ha previsto de modo genérico la referencia a tales gastos en el título de pago, esto es , alcanza a aquellos gastos que no están previstos de modo específico y claro en el convenio regulador o la resolución judicial, es decir, que no se puede identificar de forma patente tras una simple lectura de lo establecido en las medidas definitivas o provisionales sobre el pago a esos concretos gastos extraordinarios”.

Y continúa diciendo que “solo se puede acudir a este procedimiento si la resolución judicial o el convenio establece la obligación genérica de los progenitores de pagar los gastos extraordinarios en una determinada proporción, aunque no se prevé expresamente como extraordinario el gasto cuyo pago se reclama. En consecuencia, queda fuera del ámbito de aplicación de la regla 4ª del artículo 776 el caso en que la sentencia o convenio regulador no contengan pronunciamiento alguno sobre el pago de gastos extraordinarios, ya que estamos en presencia de gastos “no previstos” en las medidas provisionales o definitivas.

Frente a esta posición no faltan quienes amplían también a este último supuesto el campo operativo de la citada regla; lo que nos parece más acorde con el espíritu de la norma, al igual que también cuando falta una previsión expresa de la cuantía o se trata de gastos distintos de los fijados expresamente en la sentencia de separación o divorcio o en el convenio”.

Por tanto, tal como indica GONZÁLEZ DEL POZO¹²⁴, existen diferentes formas de iniciación del incidente, que en resumen son cuatro. En primer lugar, “por escrito formulado, antes de presentar la demanda ejecutiva, por la parte que se proponga demandar la ejecución forzosa por impago de gastos extraordinarios”; en segundo lugar, “por escrito presentado por la parte ejecutante, después de interponer la demanda ejecutiva, cuando el juez o tribunal deniegue el despacho de ejecución”; también se puede iniciar el incidente “por petición realizada (normalmente por medio de otrosí) por la parte ejecutante en su demanda ejecutiva, formulada con carácter subsidiario de la pretensión de despacho de ejecución, para el supuesto de que el Tribunal estime necesario seguir el incidente de previo pronunciamiento y suspenda el curso del proceso de ejecución (posponiendo la decisión sobre el despacho de ejecución) hasta que el incidente de previo pronunciamiento sea resuelto”; y por último, “aunque se trate de una posibilidad contraria al tenor literal de la norma, no cabe descartar la posibilidad de que sea necesario proceder a la apertura judicial del incidente, en virtud de solicitud que formule la parte ejecutada dentro del plazo de diez días de que dispone para oponerse a la ejecución despachada”.

En cuanto a la competencia para tramitar el incidente de ejecución forzosa de los gastos extraordinarios, hay que estar a lo dispuesto en el art. 61 LEC, relativo a la *competencia funcional por conexión*, que dice: “*salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare*”;

¹²⁴ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., “La ejecución forzosa por gastos extraordinarios en los procesos de familia tras la reforma introducida por la nueva regla 4ª del artículo 776 de la LEC”, *Diario La Ley*, nº 7300, 2009, págs. 1634 a 1646.

por tanto, se atribuye la competencia para tramitar este incidente al Tribunal que conoció del pleito principal de separación o divorcio.

Por otra parte, respecto a la legitimación, la activa correrá a cargo del progenitor custodio que ha hecho frente al gasto extraordinario que reclama y la pasiva al otro progenitor, es decir, al no custodio, que corresponde hacer frente al pago de la pensión alimenticia.

Como precisión respecto de la legitimación, hay que decir que el hijo o hija mayor de edad no puede personarse en el pleito como defensa, es decir, no posee legitimación activa alguna, quedando ésta, como se ha mencionado anteriormente, en manos exclusivamente del progenitor custodio que ha hecho frente al gasto extraordinario que se reclama.

Ambas partes, progenitor custodio y no custodio, y a pesar de que el procedimiento tiene naturaleza incidental y no se inicia mediante demanda sino por solicitud para que se declare un gasto como extraordinario, deberán estar representados por procurador y asistidos por abogado, que han de suscribir dicho escrito de solicitud de reclamación de gasto extraordinario; requisito que se extiende también al escrito de oposición que en su caso formule el demandado incidental.

Igualmente, resulta necesaria la intervención del Ministerio Público, conforme a lo estipulado en el art. 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal¹²⁵ y el art. 749.2 en relación con el art. 225.3ª de la LEC.

Además, tal y como se ha mencionado con anterioridad, la reclamación de declaración de gastos extraordinarios se inicia mediante una solicitud, escrito que debe ir suscrito por abogado y procurador.

Así, para la tramitación de una cuestión como esta, es decir, de una cuestión incidental de previo pronunciamiento, rige lo dispuesto en la regla 4ª del art. 776 de la LEC, si bien, en lo no previsto en ella, habrá que acudir en sede de *cuestiones incidentales* a los arts. 387 a 393 de la LEC. Por ejemplo, para dar inicio mediante la

¹²⁵ Ley 50/1981, de 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

solicitud al incidente habrá que cumplir con los requisitos establecidos en el art. 392 de la LEC, y dicha solicitud tendrá efectos suspensivos (art. 390 LEC).

Una vez admitida a trámite la solicitud, el Secretario Judicial, *ex art. 393.3 de la LEC*, “*dará traslado del escrito en que se plantee la cuestión a las demás partes, quienes podrán contestar lo que estimen oportuno en el plazo de cinco días*”.

Pero la LEC nada dispone en relación con las posibles causas o motivos de oposición, si bien, en opinión de GONZÁLEZ DEL POZO “el incidente declarativo del art. 776.4ª debe limitar su objeto procesal a la declaración de que el gasto es ordinario o extraordinario, dejando para el incidente de oposición a la ejecución la alegación, discusión y resolución de la concurrencia de esos otros requisitos o presupuestos necesarios para la exigibilidad de la obligación”, y continúa diciendo que “por iguales razones a las expuestas, en los casos en que no proceda la apertura del incidente declarativo del art. 776.4ª de la LEC, con carácter previo al despacho de ejecución, por estar expresamente previsto como extraordinario en el título ejecutivo judicial el gasto reclamado, tampoco podrá la parte ejecutante ni la ejecutada promover el inicio del incidente para que se declare que concurren o no en el caso concreto otros presupuesto o requisitos necesarios para el nacimiento de la obligación como si se recabó o no del progenitor su consentimiento al gasto extraordinario realizado o si el gasto realizado tenía carácter urgente y ello eximía de requerir dicho consentimiento previo”.

En la misma línea de opinión se encuentra BERROCAL LANZAROT¹²⁶ quien cree que “la parte ejecutada solo podrá debatir sobre la naturaleza del gasto, sin que pueda suscitarse otras cuestiones como por ejemplo, la falta de conocimiento o la falta de consentimiento del cónyuge requerido del pago”.

A continuación, una vez dado traslado a las partes como se refleja en el art. 393.3 de la LEC, la parte contraria podrá contestar lo que estime oportuno en el plazo de cinco días, en los términos anteriormente expresados.

¹²⁶ BERROCAL LANZAROT, A. I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 737, 2013, págs. 1820 a 1879.

En caso de falta de oposición expresa, según GONZÁLEZ DEL POZO, ésta, “se equipara por la ley a una conformidad presunta con valor de presunción *iuris et de iure*, de modo que si el ejecutado no contesta en plazo y se opone, se le tiene por conforme con la consideración del gasto reclamado como extraordinario, precluyendo para el mismo la posibilidad de alegar, como motivo de oposición al ulterior despacho de ejecución, que el gasto reclamado tiene la consideración de ordinario. En este caso habrá de dictarse auto dando por terminado el incidente y declarando expresamente la naturaleza de gasto extraordinario de la cantidad reclamada, alzando la suspensión del proceso de ejecución, si se hubiere acordado anteriormente”.

Si por el contrario, el demandado incidental se opone en tiempo y forma, el Secretario judicial convocará, según el art. 393.3 de la LEC, ante el Tribunal a las partes a una vista, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales, es decir, en consonancia con los trámites relativos a lo establecido por los arts. 440 y siguientes de la LEC.

Si la solicitud de reclamación del gasto extraordinario es estimada, el Secretario judicial alzaré la suspensión del procedimiento y el Tribunal dictará un auto general de ejecución, contra el que no cabe recurso (art. 551.4 LEC). Si por el contrario la resolución del incidente es desestimatoria y se denegándose el despacho de ejecución, el auto es recurrible en apelación (art. 393.5 LEC).

El recurso de apelación no impide una ejecución forzosa de la obligación de pago del gasto extraordinario declarado como tal, sin perjuicio de lo que se dictamine en la sentencia de segunda instancia, pues, “la sentencia de apelación desplegará sus efectos *ex nunc*, desde que es dictada, sin que puedan retrotraerse tales efectos, en su caso, revocatorios a la fecha de la resolución incidental de primera instancia, salvo que la apelación así lo establezca expresamente”.

En cuanto a la ejecución forzosa de los gastos extraordinarios, señala BERROCAL LANZAROT, que “a la demanda de ejecución – demanda ejecutiva – se ha de acompañar el auto resolutorio del incidente del art. 776.4^a de la LEC, y en el escrito de oposición del ejecutado es el momento procesal donde podrá invocarse como causa de oposición por motivos de fondo (art. 560 LEC) que no se recabó el

consentimiento o aprobación del gasto por parte del progenitor no custodio o, en su defecto, autorización judicial”.

Y continua diciendo que “en cuanto a la posibilidad de formular como motivo de oposición a la ejecución la caducidad de la acción ejecutiva, ha de entenderse que si no se interpone la demanda ejecutiva en el plazo de cinco años desde la firmeza del auto que ha puesto fin al incidente, conforme el artículo 518 de la LEC caduca la posibilidad del despacho de ejecución forzosa por el gasto extraordinario así declarado.

Respecto al plazo de la acción para solicitar la declaración incidental regulada en el citado artículo 776.4ª de la LEC, no resulta de aplicación la norma del citado artículo 518, pues, prescribe por el trascurso de quince años (art. 1964 del CC), tomándose como *dies a quo* para el cómputo el de la fecha en que tuvo lugar el efectivo pago de los mismos”.

Igualmente, señala que “es requisito previo para que opere el incidente del artículo 776.4ª de la LEC que el progenitor custodio haya pagado efectivamente el gasto extraordinario; de forma que, antes de que el progenitor que ha suscitado la necesidad, haya hecho el abono del tal gasto, las posibles discrepancias entre las partes sobre su procedencia o no, sobre su necesidad o no, se ha de dirimir en el procedimiento al que se refiere el artículo 156 del Código Civil. Un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que no forma parte del proceso de ejecución forzosa por gastos extraordinarios, sino que ha de tramitarse con anterioridad no solo a la interposición de la demanda ejecutiva, sino antes de que el progenitor custodio haya realizado el pago. La resolución que ponga fin a este proceso, por tanto, no decidirá sobre la necesidad de realizar el gasto extraordinario, sino que atribuirá la facultad de decidir a uno de los progenitores sobre si se realiza o no el mismo. La tramitación de este procedimiento excluye la necesidad del incidente declarativo del artículo 776.4 de la LEC”.

Por último, viene a recordar que “hay que traer también a consideración que, en todos aquellos casos en que determinados conceptos hayan sido excluidos de modo claro como gastos extraordinarios necesarios, y posteriormente deviene como ordinarios, no solo por su necesidad, sino por su periodicidad y previsibilidad en su manifestación, y por tanto deben ser cubiertos por el deber de alimentos, podrá resultar

necesario el que se acuerde un aumento de la pensión alimenticia, para lo cual habrá que acudir a un procedimiento de modificación de medidas”.

V.- CONCLUSIONES.

En cuanto a las conclusiones, después del trabajo de estudio y análisis de las diferentes posiciones tanto jurisprudenciales como científicas (en artículos, manuales y resoluciones judiciales), entiendo que, so pena de que pueda parecer una obviedad, es necesario indicar que los gastos extraordinarios de los hijos poseen una entidad o autonomía propia y diferenciada del concepto de pensión por alimentos.

Así, el concepto “pensión de alimentos” cuando tiene lugar una crisis matrimonial, se encuentra incardinado en el art. 93 del Código Civil, posee unas características propias y determinadas (más amplias incluso que la obligación de prestar alimentos entre parientes del art. 142 CC) y abarca en él no sólo los recursos indispensables para la subsistencia de una persona (necesidades orgánicas alimentarias), sino también los medios que permitan al alimentista desarrollarse de forma íntegra en un futuro con un desenvolvimiento acorde con los tiempos que le ha tocado vivir, es decir, en el concepto amplio de alimentos se incluyen todas las necesidades básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales, o lo que es lo mismo, todo lo que es conveniente para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica cubierta por la sanidad pública, educación e instrucción.

Por tanto, la pensión de alimentos a favor de los hijos menores podría definirse como la prestación económica establecida judicialmente que debe ser satisfecha por ambos progenitores a favor de sus hijos con el fin de atender las necesidades anteriormente citadas de éstos. Igualmente, hay que decir que la obligación de alimentos no cesa al alcanzar el hijo la mayoría de edad, sino que viene a cambiar su naturaleza (alimentos del hijo mayor de edad) siempre que se den una serie de circunstancias como carecer de independencia económica por causas no imputables a ellos, convivir en el domicilio familiar, etc.

Una vez dicho esto, los gastos extraordinarios de los hijos, como he reflejado anteriormente, poseen una naturaleza y características propias, si bien, tanto la doctrina científica como la jurisprudencial no es del todo pacífica, ya que nos encontramos ante

un concepto jurídico indeterminado y por tanto hay que estar a las construcciones jurídicas que se han ido realizando.

El hecho de estar ante una construcción doctrinal o jurisprudencial, y aunque suelen tener más o menos los mismos rasgos, la aplicación o interpretación de lo que se consideran o no como gastos extraordinarios es cambiante, hecho que no contribuye a la seguridad jurídica, tan deseable en todo sistema jurídico completo.

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales en determinados casos apunta en la misma dirección, si bien, en numerosas ocasiones son plenamente contradictorias, por lo que dependiendo del territorio en que se conozcan los hechos controvertidos, o incluso en ocasiones entre diferentes Secciones de una misma Audiencia Provincial, la resolución judicial puede ser una o la opuesta, con lo que ello puede suponer.

Sin embargo, con la nueva regla 4ª del art. 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se viene a introducir un nuevo incidente previo al de la reclamación ejecutiva de los gastos extraordinarios, es decir, se realiza un trámite previo al despacho de ejecución de la cantidad reclamada para determinar si tales gastos tienen la consideración de extraordinarios en caso de que no estén expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales.

En los convenios reguladores o en las resoluciones judiciales generalmente se tiende a acotar lo que se incluye o no como gasto extraordinario, si bien, nunca se va a estar ante una enumeración *numerus clausus* de éstos, por muy exhaustiva que sea dicha enumeración, es decir, se está ante un supuesto de *numerus apertus*, lo que llevará a que ante un gasto no previsto entre los considerados como “extraordinarios”, y no exista consenso en su reconocimiento y abono como tal, se deba acudir a los órganos jurisprudenciales para que diriman sobre dicha cuestión. Por tanto, una vez vistos y analizados numerosos supuestos, creo que es de gran utilidad para evitar la mencionada judicialización y para favorecer los acuerdos, que se concreten los gastos que se han tenido en cuenta para el cálculo de la pensión de alimentos de los menores y poder determinar así con mayor precisión el concepto de gasto extraordinario, si bien, una lista pormenorizada de dichos gastos no va a evitar acudir finalmente a instancias judiciales en caso de desacuerdo entre las partes.

La cuestión de los gastos extraordinarios es un asunto vivo puesto que aunque el procedimiento de separación o divorcio haya concluido, en Derecho de familia, asuntos como este continúan generando discrepancias entre los excónyuges y forman parte del día a día de despachos y Juzgados especializados en la materia.

Como he mencionado anteriormente, el concepto de gasto extraordinario, por su propia naturaleza es indeterminado, inespecífico y su cuantía ilíquida, necesitando predeterminación y objetivación en cada momento y caso, lo que presupone para exigir su pago, y en su caso poder presentar demanda ejecutiva, que los cónyuges actúen sobre una base de transparencia y de consentimiento mutuo, solicitando si este no es posible la correspondiente autorización judicial, salvo en caso de urgencia.

Y aunque pueda resultar evidente, cualquiera de los progenitores en beneficio e interés del menor, puede realizar los gastos que crea oportunos, si bien, para poder ejercer el derecho de repetición frente al otro progenitor en la parte proporcional que le corresponda al mismo, será necesario que se den una serie de requisitos o características.

Pues bien, la falta de homogeneidad en las resoluciones judiciales y de la doctrina científica, sin embargo, no impiden que se puedan extraer, como recurrentes y coincidentes en numerosas de ellas, algunas características como son la imprevisibilidad o no habitualidad, la necesidad del gasto, no poseer una periodicidad prefijada, ser acordes y asumibles por el caudal del alimentante, no estar cubiertos por los alimentos o gastos ordinarios...

Por último, y con el fin de “combatir” la disparidad de criterios entre los diferentes órganos jurisdiccionales, poner en común puntos de vista y unificar dichos criterios, periódicamente se organizan encuentros o jornadas de jueces y abogados de familia, hecho en el que considero se debería realizar todavía más hincapié si cabe, ya que todo esfuerzo que se haga en este sentido no será en vano, puesto que se facilitará y aclarará la labor de los operadores jurídicos en esta materia.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S.: “La reforma del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: de los procesos especiales”, en *Guía práctica de la nueva oficina judicial*, coordinador: Julio BANACLOCHE PALAO, La Ley, Madrid, 2012.

BERROCAL LANZAROT, A. I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 737, 2013, págs. 1820 a 1879.

CABEZUDO ARENAS, A.L.: *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y divorcios (art. 93CC)*, Thomson-Reuters Aranzadi, Navarra, 2010.

CAMPO IZQUIERDO, A.L., “Los gastos extraordinarios”, en: *Revista El Derecho*, de 1 de junio de 2012.

CARPÍ MARTÍN, R.: “Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a los hijos: un análisis jurisprudencial”, en *La Ley*, año XXX, núm. 7270, de 27 de octubre de 2009.

CASO SEÑAL, M.: “Medidas en relación con los hijos”, en *Memento Experto. Crisis Matrimoniales*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2012.

GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., “La ejecución forzosa por gastos extraordinarios en los procesos de familia tras la reforma introducida por la nueva regla 4ª del artículo 776 de la LEC”, *Diario La Ley*, nº 7300, 2009, págs. 1634 a 1646.

MORENO CATENA, V., “Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas”, en *La Ley*, año XXIX, núm. 7021, de 26 de septiembre de 2008, págs. 10-11.

PÉREZ MARTIN, A.J., “Gastos extraordinarios”, en *Tratado de Derecho de Familia*, T. III, *La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2009, pág. 632.

PÉREZ – SALAZAR RESANO, M., “*La pensión de alimentos en los supuestos de custodia compartida*”, *Abogados de Familia*, año XVII, nº 64, de 19 de abril de 2012, pág. 4.

ROMERO COLOMA, A. M.^a, “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, en *La Ley*, año XXXIV, núm. 8000, 14 de enero de 2013, pág. 6.

SÁNCHEZ LÓPEZ, A.D.: “El nuevo incidente de declaración de gastos extraordinarios de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Aspectos sustantivos y procesales”, en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 53, 2011.

ANEXO JURISPRUDENCIAL.Sentencias:

Sentencia nº 749/2002, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 16 de julio de 2002 (RJ 2002/6246).

Sentencia nº 624/2011, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 5 de septiembre de 2011(RJ 2011/5677).

Sentencia nº 721/2011, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de octubre de 2011 (RJ 2012/1125).

Sentencia nº 48/2001, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 6ª, de 25 de abril de 2001 (JUR 2001/284517).

Sentencia nº 579/2001, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 4 de junio de 2001 (JUR 2001/262735).

Sentencia nº 354/2001, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 23 de junio de 2001 (JUR 2001\267021).

Sentencia nº 116/2001, de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1ª, de 27 de septiembre de 2001 (JUR 2001/275956).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 28 de septiembre de 2001 (JUR 2001/318639).

Sentencia nº 160/2002, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 20 de marzo de 2002 (JUR 2002/140891).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 11 de noviembre de 2003 (JUR 2004/4845).

Sentencia nº 161/2003, de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 3ª, de 17 de diciembre de 2003 (JUR 2004/78397).

Sentencia nº 90/2004, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 16 de febrero de 2004 (JUR 2004/169904).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 31 de marzo de 2004 (JUR 2004/121971).

Sentencia nº 117/2004, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, de 31 de marzo de 2004 (JUR 2007/79921).

Sentencia nº 127/2004, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, de 31 de mayo de 2004 (JUR 2004/198425).

Sentencia nº 147/2004, de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, de 14 de junio de 2004 (JUR 2004/212584).

Sentencia nº 522/2004, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 8 de septiembre de 2004 (JUR 2004/293089).

Sentencia nº 72/2005, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 16 de febrero de 2005 (JUR 2005/105475).

Sentencia nº 110/2005, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 17 de febrero de 2005 (JUR 2005/85113).

Sentencia nº 68/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2º, de 28 de marzo de 2005 (JUR 2005/132681).

Sentencia nº 278/2005, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 29 de abril de 2005 (JUR 2005/126685).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, de 9 de junio de 2005 (JUR 2005/181467).

Sentencia nº 190/2005, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 2005 (JUR 2005/274927).

Sentencia nº 440/2005, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, de 7 de octubre de 2005 (JUR 2005/274092).

Sentencia nº 371/2005, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, de 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006/97459).

Sentencia nº 321/2006, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 13 de marzo de 2006 (JUR 2006/193749).

Sentencia nº 43/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 16 de marzo de 2006 (JUR 2006/255226).

Sentencia nº 218/2006, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 29 de marzo de 2006 (JUR 2006/226812).

Sentencia nº 2128/2006, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2ª, de 31 de marzo de 2006 (JUR 2006/152860).

Sentencia nº 73/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 25 de abril de 2006 (JUR 2006/261903).

Sentencia nº 152/2006, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 3 de mayo de 2006 (JUR 2006/203174).

Sentencia nº 197/2006, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, de 8 de mayo de 2006 (JUR 2006/198953).

Sentencia nº 319/2006, de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, de 3 de julio de 2006 (JUR 2006/220237).

Sentencia nº 116/2006, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 14 de julio de 2006 (JUR 2006/252715).

Sentencia nº 325/2006, de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 6 de noviembre de 2006 (JUR 2007/61393).

Sentencia nº 431/2006, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 7 de noviembre de 2006 (JUR 2007/61338).

Sentencia nº 464/2006, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, de 8 de noviembre de 2006 (JUR 2007/69061).

Sentencia nº 6/2007, de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, de 11 de enero de 2007 (JUR 2007/88994).

Sentencia nº 15/2007, de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, de 22 de enero de 2007 (JUR 2007/266020).

Sentencia nº 55/2007, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, de 6 de febrero de 2007 (JUR 2007/265813).

Sentencia nº 107/2007, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 19 de febrero de 2007 (JUR 2007/238946).

Sentencia nº 190/2007, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 16 de marzo de 2007 (JUR 2007/313993).

Sentencia nº 251/2007, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, de 25 de abril de 2007 (JUR 2008/158058).

Sentencia nº 178/2007, de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª, de 16 de mayo de 2007 (JUR 2007/288273).

Sentencia nº 275/2007, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 25 de mayo de 2007 (JUR 2007/359060).

Sentencia nº 340/2007, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 7 de junio de 2007 (JUR 2007/312396).

Sentencia nº 262/2007, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 11 de junio de 2007 (JUR 2007/286210).

Sentencia nº 149/2007, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, de 12 de junio de 2007 (JUR 2007/366171).

Sentencia nº 535/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 20 de julio de 2007 (JUR 2007/284258).

Sentencia nº 21/2007, de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 21 de julio de 2007 (JUR 2007/265438).

Sentencia nº 398/2007, de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2008/23297).

Sentencia nº 549/2007, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007/329757).

Sentencia nº 187/2007, de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, de 11 de octubre de 2007 (JUR 2008/12933).

Sentencia nº 660/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 2 de noviembre de 2007 (JUR 2008/32028).

Sentencia nº 566/2007, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 2007 (JUR 2008/56514).

Sentencia nº 710/2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 21 de noviembre de 2007 (JUR 2008/30011).

Sentencia nº 1/2008, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 7 de enero de 2008 (JUR 2008/116401).

Sentencia nº 31/2008, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 18 de enero de 2008 (JUR 2008/99049).

Sentencia nº 67/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 28 de enero de 2008 (JUR 2008/105858).

Sentencia nº 29/2008, de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, de 11 de marzo de 2008 (JUR 2008/164719).

Sentencia nº 164/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 12 de marzo de 2008 (JUR 2008/142621).

Sentencia nº 175/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 12 de marzo de 2008 (JUR 2008/182606).

Sentencia nº 35/2008, de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, de 25 de marzo de 2008 (JUR 2008/207178).

Sentencia nº 162/2008, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, de 25 de marzo de 2008 (JUR 2008/252162).

Sentencia nº 174/2008, de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 28 de abril de 2008 (JUR 2008/206044).

Sentencia nº 311/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 7 de mayo de 2008 (JUR 2008/205584).

Sentencia nº 295/2008, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 16 de mayo de 2008 (JUR 2008/224181).

Sentencia nº 351/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 23 de mayo de 2008 (JUR 2008/204574).

Sentencia nº 373/2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 29 de mayo de 2008 (JUR 2008/204384).

Sentencia nº 23/2010, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 20 de abril de 2010 (JUR 2010/253805).

Sentencia nº 256/2010, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 28 de abril de 2010 (JUR 2010/253344).

Sentencia nº 32/2010, de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2010 (JUR 2010/237597).

Sentencia nº 427/2010, de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, de 17 de diciembre de 2010 (JUR 2011/69593).

Sentencia nº 168/2011, de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1ª, de 30 de septiembre de 2011 (JUR 2011/358101).

Sentencia nº 210/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 16 de marzo de 2012 (JUR 2012/179811).

Sentencia nº 462/2013, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, de 28 de junio de 2012 (JUR 2012/275215).

Sentencia nº 325/2012, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 25 de septiembre de 2012 (JUR 2012/369747).

Sentencia nº 384/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 30 de noviembre de 2012(JUR 2013/21202).

Sentencia nº 576/2012, de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, de 4 de diciembre de 2012 (JUR 2013/33439).

Sentencia nº 489/2012, de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2012 (JUR 2013/4834).

Sentencia nº 12/2013, de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, de 17 de enero de 2013 (JUR 2013/54925).

Sentencia nº 155/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 12 de marzo de 2013 (JUR 2013/330369).

Sentencia nº 154/2013, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 21 de mayo de 2013 (JUR 2013/219928).

Sentencia nº 718/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 17 de octubre de 2013 (JUR 2013/356026).

Autos:

Auto nº 5/1996, de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 15 de enero de 1996 (AC 1996/153).

Auto nº 329/2002, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 28 de octubre de 2002 (JUR 2003/90656).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 19 de noviembre de 2002 (JUR 2003/31592).

Auto nº 25/2003, de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 12 de junio de 2003 (JUR 2003/211679).

Auto nº 369/2003, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, de 30 de junio de 2003 (JUR 2003/173025).

Auto nº 248/2006, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, de 4 de abril de 2006 (JUR 2006/189317).

Auto nº 156/2006, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 20 de junio de 2006 (JUR 2007/72097).

Auto nº 433/2006, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 13 de julio de 2006 (JUR 2006/224943).

Auto nº 653/2006, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 14 de noviembre de 2006 (JUR 2007/123266).

Auto nº 28/2007, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 29 de enero de 2007 (JUR 2007/81204).

Auto nº 47/2007, de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 9 de marzo de 2007 (JUR 2007/264843).

Auto nº 523/2007, de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, de 11 de julio de 2007 (JUR 2007/356890).

Auto nº 162/2007, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, de 12 de noviembre de 2007 (JUR 2008/119474)

Auto nº 2089/2008, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2ª, de 29 de septiembre de 2008 (JUR 2009/8844).

Auto nº 16/2010, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 26 de enero de 2010 (JUR 2010/186319).

Auto nº 9/2012, de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 17 de febrero de 2012 (JUR 2012/126028).

Auto nº 525/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 7 de mayo de 2012 (JUR 2012/320823).

Auto nº 188/2012, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, de 31 de mayo de 2012 (AC 2012/1068).

Auto nº 277/2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 9 de noviembre de 2012 (JUR 2013/4804).

Auto nº 257/2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 11 de diciembre de 2012 (JUR 2013/31551).

Auto nº 47/2013, de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de 30 de abril de 2013 (JUR 2013/350588).

